13 de noviembre de 2020

CNS-1619/04

Señores

***Sistema Financiero Nacional***

Estimados señores:

El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, en el artículo 4, del acta de la sesión 1619-2020, celebrada el 9 de noviembre de 2020,

**resolvió en firme:**

remitir en consulta, en acatamiento de lo estipulado en el artículo 361, numeral 2 de la *Ley General de la Administración Pública*, Ley 6227, el proyecto de modificación a los acuerdos SUGEF 3-06 *Reglamento sobre la suficiencia patrimonial de entidades financieras*, SUGEF 24-00 *Reglamento para juzgar la situación económica-financiera de las entidades fiscalizadas*, SUGEF 27-00 *Reglamento para juzgar la situación económica-financiera de las Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Préstamo para la Vivienda*, y SUGEF 8-08 *Reglamento sobre suficiencia patrimonial de grupos y conglomerados financieros.* Es entendido que, en un plazo máximo de 30 días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente al recibo de la respectiva nota de remisión, deberán enviar al Despacho de la Superintendente General de Entidades Financieras, sus comentarios y observaciones sobre el particular.

Sin detrimento de lo anterior, las entidades consultadas pueden presentar de manera consolidada sus observaciones y comentarios a través de los gremios y cámaras que les representan. De manera complementaria, el archivo electrónico con los comentarios y observaciones deberá remitirse a la cuenta de correo electrónico: **normativaenconsulta@sugef.fi.cr**

**“Proyecto de Acuerdo**

El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero,

**considerando que:**

**Consideraciones de orden legal**

1. El literal b) del artículo 171 de la ‘Ley Reguladora del Mercado de Valores’, Ley 7732 dispone que son funciones del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF) aprobar las normas atinentes a la autorización, regulación, supervisión, fiscalización y vigilancia que, conforme a la ley, debe ejecutar la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF).

2. El inciso c), del artículo 131 de la ‘Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica’, Ley 7558, establece, como parte de las funciones del Superintendente General de Entidades Financieras, proponer al CONASSIF, para su aprobación, las normas que estime necesarias para el desarrollo de las labores de fiscalización y vigilancia.

3. El numeral i) del inciso n) del artículo 131 citado dispone que el Superintendente debe proponer al CONASSIF las normas para definir requerimientos de capital, de liquidez y otros, aplicables a las entidades supervisadas. Asimismo, para requerir capital adicional, cuando los niveles de riesgo de la entidad o por su importancia sistémica, así lo requieran, el inciso ii) se refiere de manera general a las normas sobre suficiencia patrimonial y el numeral viii) del inciso n) del mismo artículo, se refiere a las normas sobre la autorización previa de aumentos y disminuciones de capital social de entidades supervisadas, excepto en aquellas cuyo capital está conformado por aportaciones de sus asociados.

4. El inciso q) del mismo artículo 131, establece la facultad del Superintendente para restringir o prohibir a la entidad supervisada la distribución de utilidades, excedentes u otros beneficios de similar naturaleza a sus socios, accionistas o asociados, así como la distribución de bonos, incentivos u otro tipo de compensación a los funcionarios o empleados de esta, cuando se ubique en algún grado de inestabilidad o irregularidad financiera, o cuando se afecte negativamente su suficiencia patrimonial.

5. El inciso b) del artículo 136 de la Ley ‘Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica’, Ley 7558, establece que como parte de las disposiciones para juzgar la situación económica y financiera de las entidades, la reglamentación que dicte el Consejo deberá incluir, entre otros aspectos, requerimientos de capital adicional, cuando sea necesario para que las entidades supervisadas puedan enfrentar mayores riesgos o por su importancia sistémica. Estos requerimientos serán adicionales a los establecidos por ley o por reglamento, que deben entenderse como los mínimos necesarios para iniciar o realizar operaciones.

6. El párrafo segundo del artículo 119 de la Ley 7558, faculta a la Superintendencia para dictar las normas generales que sean necesarias para el establecimiento de sanas prácticas bancarias, todo en salvaguarda del interés de la colectividad.

7. El artículo 134 de la Ley 7558 faculta al Superintendente de la SUGEF a efectuar cualquier acción directa de supervisión o de vigilancia en las entidades fiscalizadas, en el momento que lo considere oportuno.

8. El artículo 136, inciso d), numeral viii) de la Ley 7558, considera el incumplimiento de las normas de suficiencia patrimonial como una causal para calificar a la entidad en inestabilidad o irregularidad financiera de grado tres.

**Consideraciones de orden reglamentario**

9. Mediante artículo 14, del Acta de la Sesión 547-2006, celebrada el 5 de enero del 2006, el CONASSIF aprobó el Acuerdo SUGEF 3-06 ‘Reglamento sobre la suficiencia patrimonial de entidades financieras’. Dicho reglamento desarrolla el marco metodológico para el cálculo de la suficiencia patrimonial de las entidades. Entre otros aspectos, establece los elementos que conforman el capital base de la entidad, las deducciones al capital base y la metodología para la medición de las exposiciones a riesgos. Finalmente, establece el nivel mínimo requerido que la entidad debe mantener como capital, en función de la exposición a riesgos.

10. Mediante artículo 8 del Acta de la Sesión 197-2000 del 11 de diciembre del 2000 y mediante artículo 6 del Acta de la Sesión 207-2001 del 12 de febrero del 2001, el CONASSIF aprobó respectivamente los Acuerdos SUGEF 24-00 ‘Reglamento para juzgar la situación económica-financiera de las entidades fiscalizadas’ y SUGEF 27-00 ‘Reglamento para juzgar la situación económica-financiera de las asociaciones mutualistas de ahorro y préstamo para la vivienda’. Mediante estas disposiciones se desarrolla la metodología de calificación de entidades supervisadas, como una herramienta de uso del supervisor para la activación de acciones preventivas y correctivas. Como complemento de estas disposiciones, la regulación establece que el grado de cumplimiento de las normas de suficiencia patrimonial determina la calificación de riesgo de la entidad.

11. Mediante los artículos 7 y 10 de las actas de las sesiones 1275-2016 y 1276-2016, celebradas el 30 de agosto del 2016, el CONASSIF aprobó el Acuerdo SUGEF 21-16 ‘Reglamento sobre suficiencia patrimonial de grupos y conglomerados financieros’. Este reglamento establece la metodología para medir de la fortaleza patrimonial del grupo o conglomerado financiero. Dicha metodología se basa en un enfoque de bloques constructivos, según el cual cada entidad sujeta a supervisión por las autoridades locales, determina su déficit o superávit de capital según las disposiciones que les sean aplicables; en el caso de las entidades no reguladas del grupo, se establece un nivel mínimo de capital que se incorpora en la medición global. Posteriormente, los superávit de capital se ajustan en función de su efectiva disponibilidad para responder por riesgos dentro del grupo o conglomerado financiero. La posición patrimonial global es un elemento de fortaleza o debilidad de la entidad individual integrante del grupo o conglomerado financiero.

12. Mediante artículo 8 del Acta de la Sesión 720-2008 del 30 de mayo del 2008, el CONASSIF aprobó el Acuerdo SUGEF 8-08 ‘Reglamento sobre autorizaciones de entidades supervisadas por la SUGEF, y sobre autorizaciones y funcionamiento de grupos y conglomerados financieros’. Entre otros aspectos, esta regulación establece el procedimiento para la autorización de aumentos y disminuciones del capital de las entidades supervisadas.

**Consideraciones sobre las recomendaciones internacionales en torno a la medición del capital y el apalancamiento de entidades financieras**

13. En diciembre de 2010 el Comité de Basilea emitió el documento ‘Basilea III: Marco regulador global para reforzar los bancos y sistemas bancarios’, el cual fue actualizado a junio de 2011, en donde aborda un conjunto de recomendaciones para el fortalecimiento de la solvencia de los bancos[[1]](#footnote-1). El estándar se emitió como respuesta a la crisis financiera de finales de 2007, y forma parte de un conjunto de recomendaciones y modificaciones que se conocen internacionalmente como Basilea III.[[2]](#footnote-2) Estas recomendaciones y modificaciones complementan la medición de la solvencia desarrollada en el documento ‘Convergencia internacional de medidas y normas de capital’, de junio de 2006, conocido internacionalmente como Basilea II; y modifican la definición del capital base desarrollada en el Acuerdo de Capital de Basilea de julio 1988, conocido como Basilea I, la cual se mantenía vigente internacionalmente con cambios menores.

14. El objetivo de las reformas de capital en Basilea III es mejorar la capacidad del sector bancario y financiero en general, para absorber los efectos de perturbaciones originadas en situaciones de tensión financiera o económica; reduciendo con ello el riesgo de contagio desde el sector financiero hacia la economía real.

15. La crisis financiera puso en evidencia vulnerabilidades del sector bancario internacional, tales como el deterioro en la calidad y el nivel del capital, el apalancamiento excesivo dentro y fuera de balance y la carencia de herramientas macro prudenciales para contener riesgos sistémicos pro cíclicos y provenientes de la elevada interconectividad entre entidades financieras.

16. En materia de capital, las medidas adoptadas por el Comité de Basilea en el marco de Basilea III, se enfocaron hacia mejorar la calidad y aumentar el nivel del capital regulatorio. Entre las medidas más relevantes se encuentran las siguientes:

a. Basilea III mantiene el alcance en la aplicación del estándar internacional sobre adecuación de capital establecido en la Parte I del documento *‘Convergencia internacional de medidas y normas de capital’*, de junio de 2006. El estándar establece que la medición del capital se aplica en base consolidada a los bancos o sociedades controladoras de grupos bancarios con actividad internacional. La razón es que este enfoque permite preservar la integralidad del capital de las entidades con participaciones en filiales, eliminando el efecto de doble apalancamiento. Además, dado que uno de los objetivos principales de la supervisión es la protección de los depositantes, corresponde a los supervisores comprobar también que cada entidad supervisada esté suficientemente capitalizada en su condición de entidad independiente.

b. El cambio en la composición del capital regulatorio. En Basilea I el capital base consistía en un Capital Primario y un Capital Secundario, con la restricción de que el segundo no podía exceder el 100% del primero. En Basilea III el capital regulatorio se compone de tres categorías.

a. El Capital de Nivel 1 (CN1) consta de los elementos de mayor calidad en cuanto a permanencia y capacidad de absorción de pérdidas, y se espera que estén disponibles para responder por pérdidas durante la marcha de la entidad. Este CN1 se divide en Capital Común de Nivel 1 (CCN1) y Capital Adicional de Nivel 1 (CAN1). Los requerimientos mínimos de capital de Basilea se computan como porcentaje de los activos totales ponderados por riesgo de crédito y otros riesgos de la actividad, correspondiendo como mínimo el 4,5% para el CCN1, el 6% para el CN1.

b. El Capital de Nivel 2 (CN2) consta de instrumentos que únicamente proveen fortaleza patrimonial en caso de liquidación de la entidad. En comparación con la regla anterior, la proporción del capital de mayor calidad aumentó dentro de la composición del capital total.

c. El Capital Total (CT), determinado como la suma del CN1 y el CN2, se mantiene en 8%.

c. Si bien internacionalmente el estándar mínimo de capital se mantiene en 8%, mediante los denominados suplementos (‘buffers’) de capital adicional se generan incentivos para que las entidades se ubiquen por encima del mínimo. El Comité de Basilea estableció tres suplementos de capital adicional: el de conservación, el de importancia sistémica y el contra cíclico. Por ejemplo, mediante el suplemento de conservación de 2,5%, se generan incentivos para ubicarse por encima del mínimo requerido.[[3]](#footnote-3) La consideración clave sobre la efectividad de los suplementos de capital, consiste en que cuando la entidad no cumpla con mantenerlo, de manera automática se activa la restricción para distribuir discrecionalmente dividendos, excedentes y bonos sobre la utilidad, o para recomprar acciones.

d. Los criterios para admitir instrumentos dentro del capital regulatorio aumentaron en rigurosidad, y se establecen con mayor claridad sus atributos en aspectos como subordinación, permanencia, flexibilidad de pagos, absorción de pérdidas, integridad y transparencia. El estándar de Basilea establece un proceso gradual y de largo plazo para la sustitución o exclusión del cálculo del capital regulatorio de los instrumentos que no cumplen con dichos atributos.

e. Se aborda de manera explícita el tratamiento para entidades con capital variable, como el sector cooperativo de ahorro y crédito. En estos casos, el derecho del asociado por el retiro voluntario en cualquier momento y a la devolución de sus aportaciones, afecta los atributos de permanencia de estos instrumentos en el capital regulatorio y representa una vulnerabilidad inherente de este sector, especialmente en situaciones de estrés idiosincrático o sectorial.

f. Se establecieron nuevas deducciones al capital regulatorio, enfocadas hacia la medición de un capital ‘tangible’, pues la existencia de activos cuyo valor depende de la capacidad de generación de ingresos de la entidad, tienden a deteriorarse significativamente en escenarios de liquidación.

17. Basilea III incorporó una medida complementaria de apalancamiento, con la finalidad de identificar y prevenir la acumulación excesiva de exposiciones de riesgo dentro y fuera de balance. Este indicador también actúa como medida de segunda instancia para prevenir crecimientos anormales del crédito total, en particular, en fases expansivas del ciclo crediticio. El estándar establece el nivel mínimo de este indicador en 3%, donde el numerador consiste en el capital de mayor calidad y el denominador consiste en la exposición total de la entidad, sin consideración de efectos de mitigación de riesgo crediticio, sin ponderaciones por riesgo y sin compensación alguna entre créditos y depósitos.

18. Los ‘Principios Básicos para una supervisión bancaria eficaz’, de septiembre de 2012, emitidos por el Comité de Basilea, desarrollan en el Principio 16 ‘Suficiencia de Capital’, un conjunto de recomendaciones reguladoras y supervisoras en torno a la solvencia de las entidades financieras. Algunos de sus alcances son los siguientes:

a. (Criterio Esencial 1): La legislación, la regulación o el supervisor exigen a los bancos calcular y cumplir sistemáticamente los requerimientos de capital prescritos, incluidos los umbrales de referencia con respecto a los cuales el banco podrá ser objeto de medidas supervisoras. La legislación, la regulación o el supervisor definen los componentes admisibles del capital, asegurando que se hace hincapié en aquellos elementos del capital permanentemente disponibles para absorber las pérdidas conforme al criterio de actividad continuada.

b. (Criterio Esencial 4): Los requerimientos de capital prescritos reflejan el perfil de riesgo y la importancia sistémica de los bancos, en el contexto de la situación macroeconómica y de los mercados en que operan, y limitan la acumulación de apalancamiento en los bancos y el sistema bancario.

c. (Nota al Pie 59): Al evaluar la suficiencia de los niveles de capital de un banco a la luz de su perfil de riesgo, la atención crítica del supervisor se centra, entre otros aspectos, en (a) el potencial de absorción de pérdidas de los instrumentos incluidos en la base de capital del banco, (b) la idoneidad de las ponderaciones del riesgo como aproximación al perfil de riesgo de sus exposiciones, (c) la suficiencia de las provisiones y reservas para cubrir la pérdida esperada en sus exposiciones y (d) la calidad de sus controles y gestión del riesgo. En consecuencia, los requerimientos de capital pueden variar de unos bancos a otros a fin de garantizar que cada banco está operando con el nivel de capital adecuado para respaldar los riesgos que está asumiendo y los riesgos que plantea.

19. La definición del capital en Costa Rica se encuentra recogida en el Acuerdo SUGEF 3-06 y se basa en la recomendación del Comité de Basilea emitida en julio de 1988. La adopción en Costa Rica de la nueva definición de capital representa una oportunidad para salvaguardar, prospectivamente, la integridad del capital regulatorio del Sistema Financiero, incluyendo entre otros aspectos, requerimientos proporcionales de capital adicional en función de la condición de importancia sistémica de cada entidad. Así mismo, el establecimiento de suplementos de capital permite darle cierta operatividad a las facultades legales para retener la distribución de utilidades o excedentes. Adicionalmente, la adopción de un indicador complementario de apalancamiento permite abordar prudencialmente la acumulación de riesgos que pueden estar siendo sub valuados bajo la metodología estándar de ponderación de riesgos.

**Consideraciones sobre la medición de la suficiencia patrimonial individual y consolidada**

20. Mediante inciso i) del artículo 131de la Ley 7558, se establece entre las funciones del Superintendente General de Entidades Financieras, la de informar, con carácter obligatorio e inmediato, al CONASSIF sobre los problemas de gobierno corporativo, de gestión de riesgos, de liquidez, de solvencia o de transgresión de las leyes o normas dictadas por el Banco Central o el CONASSIF, detectados en las entidades y empresas supervisadas con alcance individual o consolidado.

21. En lo que respecta a la medición de la solvencia con alcance consolidado, mediante el Acuerdo SUGEF 21-16 se estableció una metodología de agregación de capitales y requerimientos de solvencia, con el fin de establecer una medición global de la fortaleza patrimonial del grupo o conglomerado financiero. Esta medición complementa el cálculo de la solvencia con alcance individual, establecida en el Acuerdo SUGEF 3-06. En este último acuerdo se ha optado por un enfoque de deducción del capital del valor en libros de los instrumentos patrimoniales y subordinados que posea la entidad supervisada, emitidos por sus empresas participadas. La situación de solvencia del grupo o conglomerado financiero se vincula con la calificación de la entidad supervisada en los Acuerdos SUGEF 24-00 y 27-00, pudiendo llegar a ubicarla en irregularidad financiera.

22. La presente modificación alcanza únicamente a las entidades supervisadas por la SUGEF en la medición individual de su suficiencia patrimonial, mientras que mantiene sin cambio lo dispuesto en el Acuerdo SUGEF 21-16 para la medición consolidada para los grupos y conglomerados financieros. Resulta necesario avanzar gradualmente hacia la convergencia en la aplicación de los criterios de admisibilidad de capital y cálculo de los componentes del capital, tanto para las sociedades controladoras como para otras empresas y entidades integrantes del grupo y conglomerado financiero. Este proceso será abordado dentro de la revisión integral al marco de regulación para incorporar los nuevos alcances de supervisión consolidada establecidos en la reforma a la Ley N. 7558, mediante Ley N. 9768 del 4 de noviembre de 2019.

**Consideraciones sobre los criterios para admitir instrumentos en el capital regulatorio**

23. Mediante la presente modificación se deja de aplicar la definición de capital regulatorio basada en Capital Primario y Capital Secundario, y sus reglas de composición. En su lugar, se adoptan los conceptos de capital disponible durante la marcha de la entidad y capital disponible en caso de liquidación de la entidad. El primer componente representa el capital de mayor calidad, y está conformado con dos subniveles: CCN1 y CAN1; y el segundo componente se denomina como CN2.

24. La regulación desarrolla los criterios de admisibilidad para cada uno de los instrumentos de deuda y de capital susceptibles de ser admitidos en los diferentes componentes del capital regulatorio. Los criterios se basan en atributos tales como subordinación, permanencia, flexibilidad de pagos, absorción de pérdidas, integridad y transparencia. La regulación establece un periodo en el cual las entidades deberán evaluar los instrumentos incluidos en el capital regulatorio, determinando su conformidad con los criterios regulatorios, e informar a la Superintendencia el resultado. Mediante un proceso gradual y de largo plazo se llevará a cabo la exclusión del cálculo de los instrumentos que no cumplen con los criterios regulatorios, y las entidades podrán plantear su plan de fortalecimiento del capital.

25. El numeral viii) del inciso n) del artículo 131 de la Ley 7558, establece entre las funciones del Superintendente, proponer al CONASSIF, para valoración y aprobación, las normas sobre la autorización previa de aumentos y disminuciones de capital social de entidades supervisadas, excepto en aquellas cuyo capital está conformado por aportaciones de sus asociados. Adicionalmente, el artículo 152 de la ‘Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional’, Ley 1644, dispone que las entidades financieras, fiscalizadas por la Superintendencia General de Entidades Financieras, podrán reducir su capital, sin descender del mínimo legal establecido; todo previa autorización del CONASSIF siempre y cuando cumpla con las normas de suficiencia patrimonial establecidas y siempre que, en el caso de una reducción, no se perjudiquen los intereses de los acreedores de la entidad financiera.

26. El Acuerdo SUGEF 3-06 vigente establece la no objeción previa del supervisor para incluir instrumentos de capital y deuda dentro del capital secundario. En el caso de variaciones el capital social, la se dispone la autorización correspondiente, la cual también debe considerar que los instrumentos cumplen con las características para formar parte del capital de primer nivel. Esta valoración prudencial refuerza la transparencia sobre la composición del capital regulatorio. Desde el punto de vista de las disminuciones en el capital social, resulta necesario reforzar prospectivamente que, con base en las sensibilizaciones y proyecciones aportadas por la entidad, la suficiencia patrimonial luego de la citada acción, superará satisfactoriamente los requerimientos de capital establecidos; y que será sostenible considerando: i) la capacidad de generación de utilidades o excedentes de la entidad, ii) la anticipación de eventos negativos que pudieran afectar dichos niveles, y iii) las valoraciones en situaciones de estrés. En general, frente a la disminución discrecional de instrumentos del capital base, y con el propósito de preservar la solvencia de la entidad, la regulación plantea la sustitución de los instrumentos por otros de igual o mejor calidad, entre otras acciones supervisoras posibles.

27. Para el caso de instrumentos de deuda, tales como inversiones y créditos subordinados, se ha considerado conveniente mantener la restricción vigente enfocada a resguardar su integridad y fortaleza, mediante la no admisión dentro del CN2, de créditos subordinados otorgados o garantizados por partes relacionadas a la entidad, ni emisiones de deuda subordinada adquirida o garantiza por dichas partes relacionadas. Para este propósito, la regulación utiliza la definición de persona vinculada, consignada en el Acuerdo SUGEF 4-04 ‘Reglamento sobre el grupo vinculado a la entidad’.

**Consideraciones sobre los certificados de aportación de cooperativas de ahorro y crédito en el capital regulatorio**

28. Las organizaciones cooperativas de ahorro y crédito están reguladas por las disposiciones generales establecidas en la ‘Ley de Asociaciones Cooperativas’, Ley 4179; y por la normativa especial contenida en la ‘Ley de Regulación de Intermediación Financiera de Organizaciones Cooperativas’, Ley 7391. El capital social de esas entidades financieras está constituido por los certificados de aportación, suscritos y pagados por sus asociados y tiene carácter variable e ilimitado. Las sumas que representan los certificados de aportación de cada asociado deberán serle entregadas, una vez que ejerza el derecho al retiro o, por cualquier causa, sea excluido, conforme se establezca en el estatuto de cada cooperativa, y será absolutamente nula toda cláusula o acuerdo que tienda a suprimir el derecho de retiro voluntario de los asociados, mientras la asociación no se haya disuelto.

29. La Ley cooperativa otorga facultades a la Asamblea de Asociados para establecer en los estatutos condiciones y reglas al retiro voluntario de los asociados, incluyendo restricciones discrecionales al retiro voluntario, sin que ello derive en que algún asociado pueda presentar embargos preventivos contra la cooperativa. El artículo 69 de la Ley 4179 establece que el capital sólo podrá disminuirse hasta una cifra que no ponga en peligro el funcionamiento y la estabilidad económica de la cooperativa, a juicio y previa consulta al INFOCOOP y siempre que se encuentre distribuido por lo menos entre un número de cooperadores igual al mínimo que en esta ley se establece.

30. La determinación del nivel crítico a que se refiere el artículo 69 de la Ley 4179, a partir del cual se considera que la disminución del capital pone en peligro el funcionamiento y la estabilidad económica de la cooperativa, adquiere gran relevancia para la Superintendencia, pues permite definir prudencialmente un límite a partir del cual el capital social cooperativo no podrá disminuirse. En virtud del carácter especializado de la actividad de intermediación financiera cooperativa, así como por la función de fiscalización y vigilancia que corresponde ejercer a la SUGEF, resulta conveniente establecer las siguientes consideraciones para la determinación del límite y su aplicación efectiva:

a. Cada asociación cooperativa sujeta a supervisión de la SUGEF debe establecer en sus estatutos el piso al retiro a que se refiere el artículo 69 de Ley 4179. Esta cifra debe estar relativizada en función de los riesgos de cada cooperativa o de algún parámetro representativo de su volumen de negocio o actividades, de manera que recoja apropiadamente el principio legal dispuesto en dicho artículo, referido a la afectación al funcionamiento y la estabilidad económica de la cooperativa.

b. Dicha cifra deberá informarse mensualmente a la SUGEF y determinará el monto mínimo de Certificados de Aportación que, según estatutos de cada cooperativa, no podrá disminuirse, y consecuentemente se admitirá en el cómputo del CCN1. En lo que respecta al saldo contable de los Certificados de Aportación que exceden esta cifra, la Asamblea de Asociados, en cumplimiento del derecho al retiro de los asociados, no puede asegurar en el largo plazo su permanencia dentro del patrimonio de la cooperativa, y consecuentemente se excluyen del cómputo del capital base.

c. La cifra que determina este piso al retiro y su forma de cálculo, debe formalizarse en los estatutos de la cooperativa, mediante acuerdo de la Asamblea de Asociados. De conformidad con el Artículo 10 de la Ley 7391, los estatutos y sus modificaciones deberán someterse a la aprobación de la SUGEF, antes de su entrada en vigencia, con el propósito de determinar si satisfacen los requisitos legales.

d. Otras entidades de naturaleza similar a la cooperativa, en cuanto a incorporar sus instrumentos de capital un derecho al retiro a iniciativa del asociado, deben igualmente establecer formalmente un piso al retiro determinado por el nivel de aportaciones que, en caso de reducirse su capital social por debajo de éste, pondrá en peligro la estabilidad y el normal funcionamiento de la entidad.

31. La imposibilidad de la Asamblea de Accionistas para hacer cumplir los estatutos y restringir el retiro de aportaciones, conlleva de manera inmediata a la exclusión del importe total de Certificados de Aportación previamente admitido en el cálculo del CCN1.

32. Adicionalmente, con el propósito de mejorar la transparencia frente a terceros en cuanto a características particulares de los Certificados de Aportación y otros instrumentos de capital de similar naturaleza, se establece la responsabilidad de informar al asociado de manera clara la diferencia en cuanto a sus derechos y obligaciones entre poseer participaciones en el capital social y poseer una cuenta de ahorro u otro instrumento en el pasivo de la entidad. Además, debe informarse sobre la volatilidad y fortaleza del capital social, mediante indicadores como: i) la tasa de retiro de aportaciones, ii) la tasa de retiro de asociados, iii) la concentración del capital en los mayores asociados, iv) el porcentaje de certificados de aportación que respaldan créditos en mora de asociados, entre otros.

**Consideraciones sobre el importe para cubrir el retiro de aportes de asociados, al concluir cada ejercicio económico**

33. El Artículo 72 de la Ley 4179, faculta a que en los estatutos se establezcan porcentajes máximos de retiro que podrán destinarse, al concluir cada ejercicio económico, para cubrir el monto de los aportes de los asociados que se retiran. Dicho importe se ha venido incluyendo en el Capital Secundario de la cooperativa, para efectos de cálculo del capital regulatorio.

34. Sin embargo, de conformidad con los criterios de permanencia del capital, dicho importe no cumple con las condiciones para incluirse dentro del numerador del indicador de suficiencia patrimonial y en consecuencia se excluye de la medición del capital regulatorio.

35. Los instrumentos de capital en general deben ser perpetuos, pero tratándose de instrumentos redimibles a iniciativa del emisor, el estándar de Basilea establece que al menos debe considerarse un preaviso de 5 años para su recate. El Artículo 72 de la Ley 4179 desarrolla una previsión para el retiro a iniciativa de los asociados y con vista en el siguiente ejercicio económico, lo cual es insuficiente frente al criterio de admisión para incluir esta partida en el capital secundario.

**Consideraciones sobre el Fondo de Financiamiento para el Desarrollo (FOFIDE) en el capital regulatorio**

36. El FOFIDE se crea mediante el artículo 31 de la ‘Reforma integral de la Ley 8634, Ley del Sistema de Banca para el Desarrollo, y reforma de otras leyes’ mediante Ley 9274, y debe ser constituido por cada uno de los bancos públicos, a excepción del BANHVI. El objetivo del FOFIDE es proveer financiamiento para el desarrollo, con el propósito de financiar a los beneficiarios de la Ley que presenten proyectos productivos viables, de conformidad con las disposiciones establecidas en el marco legal y reglamentario emitido por el Consejo Rector del Sistema de Banca para el Desarrollo. El artículo 32 de la Ley 9274 dispone que, para la conformación del patrimonio del fondo, cada banco público destinará, anualmente, al menos un cinco por ciento (5%) de sus utilidades netas después del impuesto sobre la renta, tomando como base de cálculo las utilidades netas del año anterior. La Ley indica que dichos recursos seguirán siendo parte del patrimonio de cada banco público, para la creación y el fortalecimiento patrimonial de sus propios fondos de desarrollo. Además, la junta directiva de cada banco público podrá realizar aportes anuales adicionales al porcentaje estipulado. También forman parte del patrimonio, los rendimientos obtenidos por las operaciones realizadas con estos fondos.

37. Este patrimonio y los recursos que lo respaldan están destinados para la creación y el fortalecimiento patrimonial de los propios fondos de desarrollo de la entidad, además de orientarse hacia el cumplimiento de fines específicos establecidos en la Ley 9274, incluyendo metas de colocación y crecimiento. Por ejemplo, al menos el once por ciento (11%) del FOFIDE deberá ser destinado a los beneficiarios definidos en la Ley 9274, y las colocaciones deberán crecer al menos un cinco por ciento (5%) real por año, hasta alcanzar al menos el veinticinco por ciento (25%) del fondo. De manera excepcional, el Consejo Rector podrá suspender la aplicación del 11% hasta por tres años. Además, si se determina que las entidades, por dolo o culpa grave, incluyen beneficiarios que no son los que establece esta ley, o se incumple con la meta de colocación del 11% y de crecimiento del 5%, o con las metas o los planes aprobados por el Consejo Rector, la entidad está expuesta a sanciones.

38. De conformidad con lo dispuesto en los Artículos 31, 32 y 33 de la Ley 9274, el patrimonio del FOFIDE forma parte del patrimonio del banco, al cual se consolida contablemente, por lo que no se constituye en un patrimonio separado o autónomo. Sin embargo, el marco legal dispone su afectación a un fin específico, que es financiar a los beneficiarios del SBD en sus proyectos productivos viables, lo que lleva a considerar que dicho patrimonio no se encuentra libremente disponible para responder en la marcha por los riesgos y por las pérdidas del Banco. La legislación enfatiza en la viabilidad de los proyectos que se financien, como condición para asegurar el fortalecimiento y el crecimiento de estos fondos. Sin embargo, la Ley no establece mecanismos para velar por la continuidad de estos objetivos cuando los fondos se vean amenazados por la inviabilidad financiera del Banco administrador. La Ley tampoco impide el desarrollo de mecanismos de traslado de los fondos, por ejemplo, mediante la transferencia del patrimonio del FOFIDE y sus activos netos a otra entidad viable dentro del SBD. En razón de lo anterior, y del fin específico dispuesto en la Ley para el FOFIDE, se adopta la posición conservadora de no incluir este patrimonio en el cálculo del capital secundario y de manera complementaria, se establece la deducción de los activos asociados al Fondo en el balance de la entidad administradora.

**Consideraciones sobre la deducción de activos intangibles y otros ajustes al capital regulatorio**

39. Durante el curso de los negocios se originan activos intangibles que bajo escenario de liquidación, carecen de valor, debido a que los flujos esperados futuros que generan dejan de existir. Mediante su deducción del CCN1 y de los activos ponderados por riesgo, la regulación prudencial busca la aproximación de un ‘capital tangible’ de mayor calidad de la entidad.

40. Mediante esta regulación se deducen del CCN1 los activos intangibles reconocidos contablemente de conformidad con las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), así como los derechos de uso sobre arrendamiento de activos intangibles. Los derechos de uso sobre arrendamientos de activos físicos continúan ponderándose por riesgo de manera homóloga a como si los activos físicos estuvieran en el balance de situación de la entidad.

**Consideraciones sobre el tratamiento de los activos netos por impuestos diferidos y por impuesto al valor agregado.**

41. Se establece la deducción del valor positivo de la diferencia entre activos y pasivos por impuestos diferidos, tanto del capital base como del activo ponderado por riesgo. Esta deducción se aplica en razón de que, ante escenarios de suspensión del negocio en marcha, no podrán imputarse a ejercicios futuros pérdidas fiscales no utilizadas o créditos fiscales no utilizados. De manera análoga, se establece la deducción del valor positivo de la diferencia entre activos y pasivos por impuestos al valor agregado.

**Consideraciones sobre la aplicación de requerimientos de capital adicional y su relación con la restricción o prohibición de la distribución de utilidades, excedentes u otros beneficios**

42. Mediante el requerimiento de ‘buffers’ o suplementos de capital adicional, el Comité de Basilea estableció un mecanismo para que las entidades mantengan niveles de capital por encima del mínimo regulatorio, con el propósito de fortalecer la solvencia ante situaciones de estrés. Si bien el incumplimiento de los suplementos de capital o su disminución no activa mecanismos prudenciales con el mismo rigor que operaría frente a una insuficiencia patrimonial con respecto al mínimo, la consecuencia regulatoria de incumplir los suplementos de capital consiste en la aplicación de porcentajes de retención, por ejemplo, para el reparto de dividendos, excedentes, el pago de bonificaciones a empleados o la recompra de acciones propias.

43. La aplicación efectiva de los requerimientos de capital adicional se fundamenta en la habilitación legal para la SUGEF para restringir la discrecionalidad de la entidad en cuanto a las distribuciones de utilidades, excedentes, bonificaciones sobre utilidades o la recompra de acciones, durante la marcha normal de la entidad, y no solamente cuando se manifiesten situaciones de tensión o de irregularidad financiera.

44. Mediante inciso b) del artículo 136 de la Ley 7558, se faculta del CONASSIF para regular el establecimiento de requerimientos de capital adicional, cuando sea necesario para que las entidades supervisadas puedan enfrentar mayores riesgos o pos su importancia sistémica. Estos requerimientos serán adicionales a los establecidos por ley o por reglamento, que deben entenderse como los mínimos necesarios para iniciar o realizar operaciones.

45. Mediante el inciso q) del artículo 131 de la Ley 7558 se establece entre las funciones del Superintendente General de Entidades Financieras: *‘Restringir o prohibir a la entidad supervisada la distribución de utilidades, excedentes u otros beneficios de similar naturaleza a sus socios, accionistas o asociados, así como la distribución de bonos, incentivos u otro tipo de compensación a los funcionarios o empleados de esta, cuando se ubique en algún grado de inestabilidad o irregularidad financiera, o cuando se afecte negativamente su suficiencia patrimonial.’* El incumplimiento a estas disposiciones se encuentra sancionado según lo dispuesto en el numeral xv) del inciso b) del artículo 155 de la Ley 7558.

46. Los requerimientos de capital adicional establecidos en este Reglamento, se integran plenamente y complementan las normas sobre suficiencia patrimonial aplicables a las entidades supervisadas por la SUGEF. Sin perjuicio de estas disposiciones, la SUGEF podrá establecer otras acciones supervisoras para requerir capital adicional cuando sea necesario, sustentadas en la identificación de riesgos sistémicos o idiosincráticos que afecten o puedan afectar a las entidades supervisadas.

47. El incumplimiento de los requerimientos de capital adicional establecidos en este Reglamento representan una afectación negativa del indicador de suficiencia patrimonial, por lo que se detona preventivamente la restricción o prohibición de la distribución de utilidades o excedentes. De esta manera se define un margen de acción antes de que la afectación continúe y el indicador de la entidad caiga por debajo de los niveles mínimos requeridos. En el caso de las entidades de importancia sistémica, esta alerta se detona con mayor anticipación.

48. Los requerimientos de capital adicional son los siguientes:

a. Requerimiento de conservación: consiste en un suplemento de capital adicional de 2,50% sobre los riesgos totales de la entidad. Los riesgos totales estarán determinados por el denominador del indicador de suficiencia patrimonial. Este requerimiento será aplicado a todas las entidades supervisadas por la SUGEF.

b. El requerimiento por importancia sistémica: consiste en un suplemento de capital adicional de entre 0,30% y 1,50% sobre los riesgos totales de la entidad, según el grado de importancia sistémica. Los riesgos totales estarán determinados por el denominador del indicador de suficiencia patrimonial. Este requerimiento será aplicado a las entidades de importancia sistémica supervisadas por la SUGEF, identificadas como tales a partir de la aplicación de una metodología de puntajes establecida en el Reglamento.

El requerimiento máximo se estableció en 1,50%, el cual se consideró razonable para la estructura de capitalización de los intermediarios financieros costarricenses. El requerimiento mínimo de 0,30% es proporcional al puntaje de 377, partiendo del techo de 1,50%. El corte de 377 puntos abarca cerca del 15% de las entidades supervisadas. Los rangos para el puntaje se definieron en función del número de desviaciones estándar y los cambios en los requerimientos adicionales de capital se establecieron a razón de 0,40%.

49. Ambos requerimientos de capital adicional serán computables en términos de CCN1, y se definen como puntos porcentuales que deben mantenerse al mínimo de CCN1. Así mismo, ambos requerimientos son aditivos, por lo que en el caso de entidades de importancia sistémica, debe sumarse el requerimiento de conservación con el fin de determinar el suplemento total para estas entidades.

**Consideraciones sobre los requerimientos de capital adicional por importancia sistémica**

50. La regulación establece requerimientos proporcionales de capital adicional al mínimo, en función de la condición de entidad de importancia sistémica. Este requerimiento se establece en función del grado de afectación en que la entidad podría incidir sobre el sistema financiero, y se sustenta en el resguardo de la estabilidad del sistema financiero.

51. Los efectos adversos de crisis financieras idiosincráticas o sistémicas, tales como las perturbaciones en el funcionamiento del sistema financiero y el daño a la economía real, se ven exacerbados cuando las entidades consideradas de importancia sistémica carecen de resiliencia. La condición de importancia sistémica, se define en función de dimensiones como el tamaño, la interconexión, la complejidad y el grado de sustitución. Desde el punto de vista macroprudencial, las herramientas regulatorias y las prácticas de supervisión se enfocan en asegurar la mayor fortaleza de estas entidades. La expectativa del supervisor es que estas entidades tengan la capacidad financiera para sobrellevar el impacto de shocks externos sin una afectación a su operación normal, y reducir así la probabilidad de que estas entidades sistémicas sean fuente de vulnerabilidad e inestabilidad para el resto del mercado financiero.

52. El mercado financiero costarricense se caracteriza, entre otros aspectos, por la presencia de entidades financieras de gran tamaño y elevados niveles de interconexión. El funcionamiento estable y eficiente de estas entidades incide de manera importante en el buen desempeño del mercado como un todo, por lo que desde una perspectiva macroprudencial, resulta necesario dotar al supervisor de herramientas que coadyuven con su mayor fortaleza patrimonial.

53. La regulación establece un marco metodológico para la identificación de entidades de importancia sistémica. La condición de importancia sistémica será determinada por la Comisión de Estabilidad Financiera (CEF). La CEF está compuesta por el Presidente del BCCR, el Ministro de Hacienda o en su sustitución el Viceministro de Hacienda que se designe y el Presidente del CONASSIF. Esta instancia se creó con la función de analizar y plantear acciones y recomendaciones relativas al ámbito del riesgo sistémico en el sistema financiero, su manejo preventivo y la implementación de políticas macro prudenciales; para lo que facilita la coordinación interinstitucional y el intercambio de información. Complementariamente, las acciones y recomendaciones planteadas por la CEF son comunicadas a las autoridades respectivas para su valoración y eventual implementación en el ámbito de sus competencias.

**Consideraciones sobre los requerimientos mínimos de capital y la calificación global de la entidad**

54. Mediante esta regulación se redefine la composición del capital base, identificando por un lado el capital que está disponible durante la marcha de la entidad, denominado como Capital de Nivel 1 (CN1) y por el otro el capital disponible en caso de liquidación de la entidad, denominado como Capital de Nivel 2 (CN2). El CN1 cuenta a su vez con dos subniveles: Capital Común de Nivel 1 (CCN1) y Capital Adicional de Nivel 1 (CAN1). Se establece que el CCN1 debe ser como mínimo el 7% de los riesgos totales de la entidad, el CN1 debe ser al menos el 8,5% de los riesgos totales y el capital base (CN1 + CN2) debe ser al menos el 10% de los riesgos totales de la entidad. Estos porcentajes reconocen la característica estructural del capital base de las entidades supervisadas costarricenses, donde más del 70% está conformado por instrumentos y rubros patrimoniales de la más alta calidad. Por lo anterior, los porcentajes mínimos establecidos se consideran una oportunidad para consolidar la calidad de la suficiencia patrimonial en el sistema financiero costarricense.

55. La relevancia del CN1 radica en la fortaleza que provee para la absorción de pérdidas sin alterar la marcha de la entidad. Por ejemplo, el Artículo 157 de la Ley 1644, dispone que las pérdidas deberán ser cubiertas con las ganancias generales del mismo período. Si éstas son insuficientes, se cargarán a las reservas hasta donde alcancen; y agotadas éstas se cargan al capital. Posteriormente, las ganancias netas que se generen en el fututo, se destinarán preferiblemente a reponer la disminución del capital, tal como lo dispone el Artículo 158 de la misma Ley 1644. También el Artículo 70 de la Ley 4179, dispone que si el patrimonio social de la cooperativa disminuyera por pérdida en el ejercicio de las operaciones sociales, podrá ser repuesto con fondos pertenecientes a la reserva legal, según lo dispongan los estatutos o lo acuerde la asamblea. Si la reserva legal no alcanzare para cubrir las pérdidas, éstas se cargarán en forma proporcional al capital social pagado o suscrito según lo dispongan los estatutos en cada caso. En virtud de los ejemplos anteriores, desde un punto de vista prudencial, el CN1 tiene además una función esencial para absorber pérdidas e impactos derivados de situaciones de tensión, sin alterar la marcha de sus operaciones.

56. La calificación de la entidad por suficiencia patrimonial se medirá integralmente en función de la calidad y el nivel del capital, según la combinación de los cocientes de CCN1 y de Capital Base, ambos sobre la base de los riesgos totales de la entidad. La regulación establece para ambos indicadores límites prudenciales mínimos de 7% y 10% respectivamente, y combina ambos resultados de manera que en conjunto, determinen la calificación global de la entidad por suficiencia patrimonial. En este contexto, una entidad financiera que cumple con el nivel mínimo de capital base, pero presenta debilidades en la calidad de ese capital, podría ubicarse en algún grado de irregularidad financiera.

**Consideraciones sobre el indicador de apalancamiento**

57. Entre los aspectos que agravaron el impacto de la crisis financiera internacional de 2008, se encuentra la acumulación de excesivos niveles de apalancamiento, tanto dentro como fuera de balance. Posteriormente, al darse los procesos de des apalancamiento de dichas exposiciones de riesgo, se generaron situaciones de inestabilidad que trascendieron al resto del sistema financiero y la economía en general.

58. En el contexto costarricense, la generalidad de las exposiciones a riesgos fuera de balance están asociadas al negocio crediticio, tales como la emisión de garantías, avales y compromisos de crédito; pocas entidades han incursionado en actividades con instrumentos financieros derivados y en procesos de titularización. Asimismo, las exposiciones a riesgo en balance corresponden principalmente a instrumentos de crédito y de inversiones tradicionales. En el futuro pueden adquirir relevancia instrumentos complejos, tales como notas estructuradas, instrumentos derivados o participaciones en procesos de titularización; los cuales se caracterizaron internacionalmente por su opacidad y la complejidad de su valoración y medición de riesgo. En este contexto, la adopción del indicador de apalancamiento se considera una oportunidad para establecer salvaguardias adicionales para prevenir la acumulación de riesgos excesivos en el sistema financiero costarricense.

59. El indicador de apalancamiento complementa la metodología de capital basada en riesgo, pues consiste en una herramienta más simple y transparente. El nivel mínimo del coeficiente de apalancamiento, medido como el cociente entre el CN1 y la medida de exposición total, dentro y fuera de balance, se estableció internacionalmente en un mínimo de 3%. Sin embargo, para el contexto costarricense y en congruencia con los niveles de capital requerido, dicho coeficiente se establece en un mínimo de 5%.

60. La presente regulación plantea un periodo de observación y calibración del coeficiente de apalancamiento durante un periodo de observación, con el propósito de evaluar su consistencia con la composición y niveles mínimos establecidos para el capital base, así como su adecuación a los modelos de negocio presentes en el conjunto de entidades supervisadas.

**Consideraciones sobre las acciones de supervisión frente al incumplimiento de las normas de suficiencia patrimonial**

61. Las normas sobre suficiencia patrimonial están conformadas por un conjunto de disposiciones cuantitativas y cualitativas. Desde el punto de vista cuantitativo, incluye los niveles mínimos de los requerimientos de capital, no solo para el capital base respecto a los riesgos de la entidad, sino también, los niveles mínimos de composición interna del capital en cuanto a su calidad, identificados como CCN1, CN1. Así mismo, las normas incluyen los aspectos metodológicos para la cuantificación de los riesgos de crédito, riesgos operacionales, riesgos de precio y otros que conforman el denominador del indicador de suficiencia patrimonial y de los niveles mínimos de composición del capital base. Desde el punto de vista cualitativo, las normas incluyen los criterios de admisibilidad de los instrumentos del capital, cuyo cumplimiento por parte de la entidad, determina la adición o excusión de determinados instrumentos del capital, o su ubicación en los diferentes componentes del capital según su calidad. En tal sentido, las correcciones por incumplimiento en la aplicación de los parámetros cuantitativos

62. El incumplimiento de las normas sobre suficiencia patrimonial debe observarse de manera integral, no solo acotado al incumplimiento del límite global, sino que pueden identificarse también incumplimientos en cualquiera de las disposiciones cualitativas y cuantitativas contenidas en dichas normas.

**Consideraciones sobre la relevancia del capital dentro del enfoque de supervisión de la SUGEF**

63. La SUGEF ejerce sus funciones bajo un enfoque de supervisión con base en riesgos. Dentro de este marco la SUGEF reconoce que el capital es una fuente de soporte financiero que protege a la entidad de pérdidas inesperadas y, por lo tanto, contribuye, de manera clave, a preservar su seguridad y solidez. Mediante la práctica de supervisión, la SUGEF evalúa el nivel y la calidad del capital, estableciendo valoraciones prospectivas a partir de los riesgos de las líneas de negocio significativas.

64. El enfoque de supervisión basado en riesgos evalúa en forma prospectiva e integral, la calidad y fortaleza del capital, las utilidades y la liquidez, frente a los riesgos inherentes y la calidad de la gestión de dichos riesgos. Esta evaluación contribuye con la definición del perfil de riesgo de la entidad, el cual junto con la importancia sistémica de la entidad, determinan la estrategia de supervisión.

65. El ‘Marco Conceptual del Enfoque de Supervisión Basado en Riesgos’ se encuentra publicado en el sitio de internet de la SUGEF. Dicho enfoque, toma en consideración para cada entidad, las actividades o líneas de negocio significativas y sus riesgos inherentes. Posteriormente, se evalúa la calidad en la gobernanza de los riesgos de la entidad, en concordancia con las actividades y riesgos inherentes previamente identificados. La calidad de la gobernanza es un elemento de mitigación de dichos riesgos. La evaluación de la gobernanza de los riesgos toma en consideración el desempeño del Órgano Directivo y sus Comités, de la Administración Superior y la gestión de operaciones, así como de las funciones de riesgo, cumplimiento, análisis y control interno de la entidad. La valoración del riesgo neto así obtenida por el Supervisor, se complementada con la evaluación sobre el desempeño de la entidad en materia de LC/FT; y el riesgo adicional que proviene del conjunto de entidades con las que conforma un grupo o conglomerado financiero. Finalmente, entran en juego la evaluación de la calidad y la fortaleza del Capital, las Utilidades y la Liquidez. Estos aspectos se valoran en forma prospectiva e integral frente a los riesgos y la calidad de la gestión, permitiendo al supervisor definir un perfil de riesgo de cada entidad supervisada.

66. Los criterios de admisión y medición del CCN1, CAN1 y CN2, así como el indicador de apalancamiento, se incorporan en la práctica de supervisión para complementar la evaluación de la calidad y la fortaleza del capital, y aportan elementos de evaluación en los procesos de autorización de aumentos y disminuciones de capital.

**dispuso:**

1. **En lo atinente a la modificación del Acuerdo SUGEF 3-06, *Reglamento sobre la suficiencia patrimonial de entidades financieras*.**
2. **Modificar el Artículo 1. Objeto, de conformidad con el siguiente texto:**

***‘Artículo 1. Objeto***

*Este Reglamento tiene por objeto establecer la metodología para el cálculo de los indicadores de suficiencia patrimonial y de apalancamiento de las entidades financieras, los requerimientos mínimos y adicionales de capital, los niveles de los indicadores de suficiencia patrimonial que califican a la entidad por este concepto y el nivel mínimo del indicador de apalancamiento.’*

1. **Modificar el Artículo 4. Lineamientos Generales, de conformidad con el siguiente texto:**

***‘Artículo 4. Lineamientos Generales***

*Mediante acuerdo y de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento, el Superintendente podrá emitir los Lineamientos Generales que considere necesarios para la aplicación de esta normativa. Estos lineamientos generales pueden ser modificados por el Superintendente cuando identifique situaciones que así lo requieran.’*

1. **Modificar integralmente el Capítulo II. Capital Base, de conformidad con el siguiente texto:**

### *‘CAPÍTULO II*

## CAPITAL BASE

***SECCION I***

***COMPOSICIÓN DEL CAPITAL BASE***

***Artículo 5. Elementos del Capital Base***

*El Capital Base (CB) consistirá en la suma de los siguientes elementos:*

* + - 1. *Capital Nivel 1 (CN1)*

*i) Capital Común de Nivel 1 (CCN1)*

* + - * 1. *Capital Adicional Nivel 1 (CAN1)*
			1. *Capital Nivel 2 (CN2)*

*El objetivo del CN1 es permitir la absorción de pérdidas durante la marcha de la entidad, mientras que el objetivo del CN2 es permitir la absorción de pérdidas en el escenario de liquidación de la entidad.*

***Artículo 6. Porcentajes Mínimos de Composición del CB***

*Los elementos que componen el CB, luego de aplicadas las deducciones dispuestas en este Reglamento, estarán sujetos a los siguientes porcentajes mínimos:*

1. *El CCN1 deberá ser en todo momento, al menos igual al 7% de los riesgos totales de la entidad, según se indica en el Artículo 43 de este Reglamento.*
2. *El CN1 deberá ser en todo momento, al menos igual al 8,5% de los riesgos totales de la entidad, según se indica en el Artículo 43 de este Reglamento.*
3. *El CB deberá ser en todo momento, al menos igual al 10% de los riesgos totales de la entidad, según se indica en el Artículo 43 de este Reglamento.*

*En adición a los requerimientos mínimos establecidos en este artículo, las entidades estarán sujetas a requerimientos proporcionales de capital adicional, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo X de este Reglamento.*

***SECCION II***

***CAPITAL COMÚN DE NIVEL 1***

***Artículo 7. Elementos del CCN1***

*El CCN1**estará**compuesto por los siguientes elementos:*

1. *Los instrumentos de capital que cumplan con todos y cada uno de los criterios de admisibilidad para formar parte del CCN1, dispuestos en el Anexo 3 de este Reglamento.*
2. *Las primas resultantes de la emisión de instrumentos incluidos en el CCN1, netas de los descuentos.*
3. *La reserva legal.*
4. *Las utilidades o excedentes acumulados de ejercicios anteriores.*
5. *La utilidad o excedente del periodo, neto de las deducciones que por ley correspondan.*
6. *Los otros resultados integrales acumulados totales, excluyendo:*
7. *los superávit por revaluación de inmuebles, mobiliario y equipo,*
8. *los superávit por revaluación de otros activos diferentes de instrumentos financieros, y*
9. *los superávit por valuación de participaciones en otras empresas.*
10. *Los aportes y donaciones para incrementos de capital social, autorizados por CONASSIF y en trámite de inscripción en el Registro Público. Los aportes y donaciones deben corresponder a instrumentos admisibles en el CCN1, según el inciso a) de este artículo.*
11. *Las deducciones correspondientes al CCN1, establecidas en este Reglamento.*

***Artículo 8. Instrumentos emitidos por entidades supervisadas de naturaleza cooperativa o de naturaleza similar a éstas***

*Como consideración general, los instrumentos de capital deben ser equiparables a los instrumentos que cumplan con las condiciones establecidas en el Anexo 3 de este Reglamento para su cómputo dentro del CCN1.*

*Las Cooperativas de Ahorro y Crédito y las entidades de naturaleza similar, deben contar con mecanismos formales para evitar que los instrumentos de capital con derecho de retiro a iniciativa del asociado, disminuya más allá de una cifra que ponga en peligro el funcionamiento y la estabilidad económica de la entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 9 de este Reglamento. En estos casos, la negativa a reembolsar los instrumentos de capital, o la limitación del reembolso de éstos, no debe constituir un supuesto de incumplimiento de la entidad.*

*Las entidades deben ejercer acciones enfocadas a mejorar el marco de transparencia de las aportaciones. Entre estas acciones, la entidad deberá informar a los asociados sobre las características de las aportaciones, de manera que claramente se distinga la diferencia en cuanto a los derechos y obligaciones del asociado, de colocar sus recursos en instrumentos del capital o en instrumentos del pasivo de la entidad, tales como como cuentas de ahorro. Además, la entidad debe divulgar y dar seguimiento a medidas relevantes sobre la fortaleza de su capital, tales como la tasa de retiro de aportaciones, la tasa de retiro de asociados, la concentración del capital en los mayores asociados, y el grado de compromiso del capital para responder por operaciones de crédito de asociados, entre otros.*

***Artículo 9. Nivel mínimo para restringir el reembolso de instrumentos de capital de Cooperativas de Ahorro y Crédito, y de entidades de naturaleza similar a éstas***

*De conformidad con lo dispuesto en Artículo 69 de la ‘Ley de Asociaciones Cooperativas’, Ley 4179, la Asamblea de Asociados está facultada para establecer en los estatutos las condiciones y reglas para el retiro voluntario de asociados. En el ejercicio de esta facultad, la Asamblea debe tomar en consideración, entre otros aspectos, que el capital solo podrá disminuirse hasta una cifra que no ponga en peligro el funcionamiento y la estabilidad económica de la cooperativa.*

*Cada asociación cooperativa sujeta a supervisión de la SUGEF debe establecer en sus estatutos el piso al retiro a que se refiere el artículo 69 de Ley 4179. Esta cifra debe estar relativizada en función de los riesgos de cada cooperativa o de algún parámetro representativo de su volumen de negocio o actividades, de manera que recoja apropiadamente el principio legal dispuesto en dicho artículo, referido a la afectación al funcionamiento y la estabilidad económica de la cooperativa.*

*Asimismo, la cifra que determina este piso al retiro y su forma de cálculo, debe formalizarse en los estatutos de la cooperativa, mediante acuerdo de la Asamblea de Asociados. De conformidad con el Artículo 10 de la Ley 7391, los estatutos y sus modificaciones deberán someterse a la aprobación de la SUGEF, antes de su entrada en vigencia, con el propósito de determinar si satisfacen los requisitos legales.*

*Dicha cifra deberá informarse mensualmente a la SUGEF y determinará el monto mínimo de Certificados de Aportación que, según estatutos de cada cooperativa, no podrá disminuirse, y consecuentemente se admitirá en el cómputo del CCN1. El importe remanente de los Certificados de Aportación, se tendrá por excluido del cálculo del CB.*

*Otras entidades de naturaleza similar a la cooperativa, en cuanto a incorporar sus instrumentos de capital un derecho al retiro a iniciativa del asociado, deben igualmente establecer formalmente un piso al retiro determinado por el nivel de aportaciones que, en caso de reducirse su capital social por debajo de éste, pondrá en peligro la estabilidad y el normal funcionamiento de la entidad.*

*La imposibilidad de la entidad para restringir el retiro de aportaciones más allá de la cifra formalmente establecida como piso al retiro, conllevará de manera inmediata a la exclusión de los Certificados de Aportación del cálculo del CB.*

*La cifra establecida en este artículo como piso al retiro, se tendrá como aplicable para efecto del cálculo del CCN1, a partir de su formalización en los estatutos de la entidad cooperativa, o mediante acto formal por las instancias del gobierno corporativo que corresponda, en el caso de otras entidades de naturaleza similar a la cooperativa.*

***Artículo 10. Tratamiento para instrumentos del CCN1 que dejan de cumplir las condiciones de admisibilidad***

*Si un instrumento del CCN1 deja de reunir las condiciones previstas en el inciso a) del Artículo 7 de este Reglamento, o cuando proceda, en los Artículos 8 y 9 de este Reglamento, será de aplicación lo siguiente:*

* + - 1. *El instrumento dejará inmediatamente de considerarse como parte del CCN1.*
			2. *Las primas de emisión conexas con ese instrumento dejarán inmediatamente de considerarse como parte del CCN1.*

*La SUGEF podrá requerir la sustitución inmediata de estos instrumentos por otros admisibles dentro del CCN1, y activará las acciones prudenciales que estime necesarias.*

***SECCION III***

***CAPITAL ADICIONAL NIVEL 1***

***Artículo 11. Elementos del CAN1***

*El CAN1 estará compuesto por los siguientes elementos:*

1. *Los instrumentos emitidos por la entidad que cumplan con todos y cada uno de los criterios de admisibilidad para formar parte del CAN1, dispuestos en el Anexo 4 de este Reglamento.*
2. *Las primas resultantes de la emisión de instrumentos incluidos en el CAN1, netas de los correspondientes descuentos.*
3. *Los aportes y donaciones para incrementos de capital social, autorizados por CONASSIF y en trámite de inscripción en el Registro Público. Los aportes y donaciones deben corresponder a instrumentos admisibles en el CAN1, según el inciso a) de este Artículo.*
4. *Las reservas patrimoniales reveladas, constituidas voluntariamente con el fin específico de absorber pérdidas patrimoniales durante la marcha de la entidad. De previo a su admisión dentro del CAN1, dichas reservas deben declararse como no redimibles, mediante acuerdo del máximo órgano directivo de la entidad.*
5. *Las deducciones correspondientes establecidas en este Reglamento.*

***Artículo 12. Tratamiento para instrumentos del CAN1 que dejan de cumplir las condiciones de admisibilidad***

*Si un instrumento del CAN1 deja de reunir las condiciones previstas en el inciso a) Artículo 11 de este Reglamento, será de aplicación lo siguiente:*

1. *El instrumento dejará inmediatamente de considerarse como parte del CAN1.*
2. *Las primas de emisión conexas con ese instrumento dejarán inmediatamente de considerarse como parte del CAN1.*

*La SUGEF podrá requerir la sustitución inmediata de estos instrumentos por otros admisibles dentro del CCN1, y activará las acciones prudenciales que estime necesarias.*

***SECCION IV***

***CAPITAL NIVEL 2***

***Artículo 13. Elementos del CN2***

*El CN2**estará compuesto por los siguientes elementos:*

1. *Los instrumentos emitidos por la entidad que cumplan con todos y cada uno de los criterios de admisibilidad para formar parte del CN2, dispuestos en el Anexo 5 de este Reglamento.*
2. *Las primas resultantes de la emisión de instrumentos incluidos en el CN2, netas de los correspondientes descuentos.*
3. *Los aportes y donaciones para incrementos de capital social, autorizados por CONASSIF y en trámite de inscripción en el Registro Público. Los aportes y donaciones deben corresponder a instrumentos admisibles en el CN2 según el inciso a) de este Artículo.*
4. *Los aportes y donaciones para incrementos de capital social, pendientes de autorización por CONASSIF. Los aportes y donaciones podrán corresponder a instrumentos admisibles en el CCN1, CAN1 o CN2 según lo dispuesto en este Reglamento. Para su admisión en el CN2, los aportes y donaciones deben encontrarse dentro del plazo máximo de 12 meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de autorización.*
5. *Los aportes patronales en el patrimonio del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, establecidos en el inciso a) del Artículo 5 de la Ley 4351* ‘*Ley Orgánica del Banco Popular y de Desarrollo Comunal’.*
6. *Los superávit por revaluación de bienes inmuebles; hasta por una suma no mayor al 75% del saldo de la cuenta patrimonial correspondiente.*
7. *Los superávit por valuación de participaciones en otras empresas.*
8. *Las deducciones correspondientes, establecidas en este Reglamento.*

***Artículo 14. Tratamiento para instrumentos del CN2 que dejan de cumplir las condiciones de admisibilidad***

*Si un instrumento del CN2 deja de reunir las condiciones previstas en el inciso a) del Artículo 13 de este Reglamento, será de aplicación lo siguiente:*

1. *El instrumento dejará inmediatamente de considerarse como parte del CN2.*
2. *Las primas de emisión conexas con ese instrumento dejarán inmediatamente de considerarse como parte del CN2.*

*La SUGEF podrá requerir la sustitución inmediata de estos instrumentos por otros admisibles dentro del CCN1, y activará las acciones prudenciales que estime necesarias.*

***SECCIÓN V***

***DEDUCCIONES***

***Artículo 15. Deducciones del CCN1***

*Se deducirán del CCN1 los siguientes elementos:*

1. *El valor en libros de los instrumentos del CCN1 adquiridos por la propia entidad.*
2. *El valor en libros de los instrumentos del CCN1 emitidos por la propia entidad que se encuentran dados en garantía de operaciones crediticias otorgadas por ella.*
3. *El valor en libros de las inversiones en instrumentos homólogos al CCN1, que calificarían como tales bajo los criterios establecidos en el Anexo 3 de este Reglamento. Esta deducción se efectuará con independencia del porcentaje de participación de la entidad supervisada en el capital social de la empresa de que se trate, e independientemente de la naturaleza de la empresa de que se trate.*
4. *El valor en libros de los activos intangibles clasificados como tales de conformidad con las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), incluyendo los derechos de uso por arrendamiento financieros sobre activos intangibles. Para este efecto, la deducción corresponderá al costo del activo, menos la amortización acumulada y la pérdida acumulada por deterioro en su valor.*
5. *El valor en libros de las inversiones en instrumentos de capital, deuda subordinada o deuda convertible que no sean homólogos a instrumentos del CCN1, CAN1 o CN2.*
6. *Los créditos otorgados a la sociedad controladora de su mismo grupo o conglomerado financiero.*
7. *La pérdida del periodo.*
8. *Las pérdidas acumuladas de ejercicios anteriores.*
9. *El importe neto positivo de restar al saldo de los Activos por Impuestos Diferidos (AID), el saldo de los Pasivos por Impuestos Diferidos (PID).*
10. *El importe neto positivo de restar al saldo de los activos por impuestos al valor agregado, el saldo de los pasivos por impuestos al valor agregado.*
11. *El importe de las deducciones a que se refiere el Artículo 16 de este Reglamento, que exceda el importe de los elementos del CAN1 de la entidad.*

*Los elementos indicados se deducirán netos de sus respectivas estimaciones específicas por deterioro o incobrabilidad.*

***Artículo 16. Deducciones del CAN1***

*Se deducirán del CAN1 los siguientes elementos:*

1. *El valor en libros de los instrumentos del CAN1 adquiridos por la propia entidad.*
2. *El valor en libros de los instrumentos del CAN1 emitidos por la propia entidad que se encuentran dados en garantía de operaciones crediticias otorgadas por ella.*
3. *El valor en libros de las inversiones en instrumentos homólogos al CAN1, que calificarían como tales bajo los criterios establecidos en el Anexo 4 de este Reglamento. Esta deducción se efectuará con independencia del porcentaje de participación de la entidad supervisada en el capital social de la empresa de que se trate, e independientemente de la naturaleza de la empresa de que se trate.*
4. *El importe de las deducciones a que se refiere el Artículo 17 de este Reglamento, que exceda el importe de los elementos del CN2 de la entidad.*

*Los elementos indicados se deducirán netos de sus respectivas estimaciones específicas por deterioro o incobrabilidad.*

***Artículo 17. Deducciones del CN2***

*Se deducirán del CN2 los siguientes elementos:*

1. *El valor en libros de los instrumentos del CN2 adquiridos por la propia entidad.*
2. *El valor en libros de los instrumentos del CN2 emitidos por la propia entidad que se encuentran dados en garantía de operaciones crediticias otorgadas por ella.*
3. *El valor en libros de las inversiones en instrumentos homólogos al CN2, que calificarían como tales bajo los criterios establecidos en el Anexo 5 de este Reglamento. Esta deducción se efectuará con independencia del porcentaje de participación de la entidad supervisada en el capital social de la empresa de que se trate, e independientemente de la naturaleza de la empresa de que se trate.*

*Los elementos indicados se deducirán netos de sus respectivas estimaciones específicas por deterioro o incobrabilidad.’*

***SECCIÓN VI***

***VARIACIONES EN INSTRUMENTOS DEL CB***

***Artículo 18. Variaciones en instrumentos del capital social y sus efectos en el cálculo del CCN1 y del CAN1***

*Los aumentos y disminuciones en instrumentos del capital social requerirán la autorización previa del CONASSIF, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo SUGEF 8-08.*

*En el caso de aumentos en instrumentos del capital social, su admisión en el CCN1 o en el CAN1 requerirá la verificación previa de que se cumple con los criterios dispuestos en los Anexos 3 y 4 respectivamente, de este Reglamento. Esta valoración podrá efectuarse, a solicitud de la entidad, como parte del proceso de autorización de los aumentos en el capital social.*

*En el caso de disminuciones en instrumentos del capital social, la respectiva autorización para la disminución conllevará simultáneamente la exclusión de los instrumentos del CCN1 o del CAN1.*

*Es responsabilidad de cada entidad supervisada, demostrar a satisfacción de la SUGEF, que los niveles y composición del CB, luego de la disminución solicitada, superarán los requerimientos aplicables a la entidad. La SUGEF verificará prospectivamente, con el apoyo de las sensibilizaciones y proyecciones aportadas por la entidad, que luego de la disminución solicitada, los indicadores de suficiencia patrimonial y apalancamiento superarán satisfactoriamente los requerimientos aplicables a la entidad; y que tal situación será sostenible en el tiempo considerando: i) el nivel y calidad de los componentes del CB, ii) la capacidad de generación de utilidades o excedentes de la entidad, iii) la anticipación de eventos negativos que pudieran afectar dichos niveles, iv) las valoraciones bajo condiciones de estrés, y v) la naturaleza, tamaño, complejidad y perfil de riesgo de la entidad.*

*En general, frente a la disminución de instrumentos del CCN1 o del CAN1, y con el propósito de preservar la solvencia de la entidad, la SUGEF podrá requerir que con anterioridad a la solicitud de autorización, o simultáneamente, la entidad sustituya los instrumentos por otros de igual o mejor calidad, entre otras acciones supervisoras posibles.*

***Artículo 19. Variaciones en instrumentos de deuda del CN2***

*Los aumentos y disminuciones en instrumentos de deuda del CN2 requerirán la no objeción previa de la SUGEF, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo SUGEF 8-08.*

*En el caso de aumentos del CN2 la correspondiente valoración se enfocará al cumplimiento de los criterios de admisibilidad dispuestos en el Anexo 5 de este Reglamento.*

*En el caso de disminución del CN2, la no objeción aplicará independientemente del mecanismo que se utilice, a saber: el rescate, el reembolso, la devolución, la recompra o cualquier otro que resulte en la disminución del importe registrado del instrumento de deuda del CN2. Se exceptúa de esta no objeción la disminución por concepto de amortizaciones o vencimiento del instrumento, establecidos contractualmente al momento de su emisión.*

*Es responsabilidad de cada entidad supervisada, demostrar a satisfacción de la SUGEF, que los niveles y composición del CB, luego de la disminución solicitada, superarán los requerimientos aplicables a la entidad. La SUGEF verificará prospectivamente, con el apoyo de las sensibilizaciones y proyecciones aportadas por la entidad, que luego de la disminución solicitada, los indicadores de suficiencia patrimonial y apalancamiento superarán satisfactoriamente los requerimientos aplicables a la entidad; y que tal situación será sostenible en el tiempo considerando: i) el nivel y calidad de los componentes del CB, ii) la capacidad de generación de utilidades o excedentes de la entidad, iii) la anticipación de eventos negativos que pudieran afectar dichos niveles, iv) las valoraciones bajo condiciones de estrés, y v) la naturaleza, tamaño, complejidad y perfil de riesgo de la entidad.*

*En general, frente a la disminución de instrumentos del CN2, y con el propósito de preservar la solvencia de la entidad, la SUGEF podrá requerir que con anterioridad a la solicitud de no objeción, o simultáneamente, la entidad sustituya los instrumentos por otros de igual o mejor calidad, entre otras acciones supervisoras posibles.*

***Artículo 20. Conversión a instrumentos del CCN1***

*El trámite de autorización o de no objeción, según corresponda, para la emisión de instrumentos convertibles a instrumentos del CCN1, deberá efectuarse de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo SUGEF 8-08 y conllevará en el mismo acto la autorización para activar la conversión de los instrumentos a instrumentos del CCN1 cuando se alcance un punto de activación prefijado.*

*Es responsabilidad de la entidad, asegurarse que en todo momento se encuentre vigente la autorización para la conversión a instrumentos del CCN1. Además, la entidad que emita instrumentos convertibles en instrumentos del CCN1, deberá velar por que no existan obstáculos de procedimiento para dicha conversión; de conformidad con sus actas de constitución, sus estatutos, estipulaciones contractuales o el marco legal aplicable.*

*Las disposiciones que regulan el instrumento convertible deberán especificar al menos lo siguiente:*

1. *La tasa o razón de conversión a la cual los instrumentos de deuda serán convertidos en instrumentos del CCN1.*
2. *El tipo de conversión según la naturaleza de los instrumentos y el importe máximo de conversión.*
3. *El plazo dentro del cual los instrumentos se convertirán a instrumentos del CCN1.*
4. *El punto o puntos de activación prefijados.*

*Los puntos de activación deberán estar definidos en función de los requerimientos mínimos y adicionales de capital aplicables a la entidad, y en ningún caso podrán estar fijados por debajo de los porcentajes mínimos establecidos en el Artículo 6 de este Reglamento. La entidad podrá fijar puntos de activación con porcentajes superiores a los mínimos requeridos, lo cual deberá estar especificado en las disposiciones que regulan el instrumento.*

1. **Corregir la numeración de los artículos del 10 al 31, de manera que el artículo 10 pase a ser el artículo 21, y así sucesivamente, hasta que el artículo 31 pase a ser el artículo 42.**
2. **Modificar el párrafo segundo del artículo 21 para que se lea de la siguiente manera:**

***‘Artículo 21. Activos más pasivos contingentes ponderados por riesgo de crédito***

*(…)*

*Para efecto del cómputo de los activos más pasivos contingentes ponderados por riesgo de crédito, se excluye del activo total más pasivos contingentes el importe de las deducciones establecidas en la Sección V. ‘Deducciones’, del Capítulo II. ‘Capital Base’, de este Reglamento.’*

1. **Modificar integralmente el Capítulo VIII. Suficiencia Patrimonial, de conformidad con el siguiente texto:**

## ‘CAPÍTULO VIII

## SUFICIENCIA PATRIMONIAL

***Artículo 43. Cálculo de la suficiencia patrimonial***

*La suficiencia patrimonial de la entidad estará determinada íntegramente por el Indicador de Suficiencia Patrimonial (ISP) y los indicadores de CCN1 y CN1, según las siguientes fórmulas:*

1. *Indicador de Suficiencia Patrimonial (ISP):*

$$ISP\_{E}=\frac{CB}{RC+10\*\left(RP+RO+RTC\right)}\*100\left[\%\right]$$

1. *Indicador de CCN1:*

$$ICCN1\_{E}=\frac{CCN1}{RC+10\*\left(RP+RO+RTC\right)}\*100\left[\%\right]$$

1. *Indicador de CN1:*

$$ICN1\_{E}=\frac{CN1}{RC+10\*\left(RP+RO+RTC\right)}\*100\left[\%\right]$$

*Donde:*

***CCN1*** *= Capital Común de Nivel 1*

***CN1*** *= Capital Nivel 1. Conformado por el CCN1 y el CAN1.*

***CB*** *= Capital base. Conformado por el CN1 y el CN2.*

***RC*** *= Activos y pasivos contingentes ponderados por riesgo de crédito más riesgo de precio de liquidación en operaciones con derivados cambiarios.*

***RO*** *= Requerimiento patrimonial por riesgo operacional.*

***RP*** *= Requerimiento de capital por riesgo de precio más requerimiento de capital por riesgo de variación de tasas de interés en operaciones con derivados cambiarios.*

***RTC*** *= Requerimiento de capital por riesgo cambiario.*

***Artículo 44. Calificación de la entidad por suficiencia patrimonial***

*La entidad es calificada por suficiencia patrimonial con base en los siguientes indicadores y rangos:*

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| ***Categoría de riesgo*** | ***Rangos para el ISPE*** | ***Rangos para el Indicador de CCN1E*** |
| *Normal* | *ISPE ≥ 10%* | *CCN1 ≥ 7,0%* |
| *Irregularidad 1* | *9% ≤ ISPE < 10%* | *5,5% ≤ CCN1 < 7,0%* |
| *Irregularidad 2* | *8% ≤ ISPE < 9%* | *4,5% ≤ CCN1 < 5,5%* |
| *Irregularidad 3* | *ISPE < 8%* | *CCN1 < 4,5%* |

La calificación de la entidad por suficiencia patrimonial se determina de la entidad por suficiencia patrimonial se distribuyen de la siguiente manera:

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
|  | *ICCN1E ≥ 7,0%* | *5,5% ≤ ICCN1E < 7,0%* | *4,5% ≤ ICCN1E < 5,5%* | *ICCN1E < 4,5%* |
| *SPEE ≥ 10%* | *Normal*  | *Normal* | *Irregularidad 1* | *Irregularidad 2* |
| *9% ≤ SPEE < 10%* | *Normal* | *Irregularidad 1* | *Irregularidad 2* | *Irregularidad 2* |
| *8% ≤ SPEE < 9%* | *Irregularidad 1* | *Irregularidad 2* | *Irregularidad 2* | *Irregularidad 3*  |
| *SPEE < 8%* | *Irregularidad 2*  | *Irregularidad 2* | *Irregularidad 3*  | *Irregularidad 3*  |

***Artículo 45. Calificación global de la entidad y medidas de saneamiento***

*La calificación global de la entidad supervisada es igual a la de mayor riesgo entre aquélla determinada según el Artículo anterior y la determinada según el Acuerdo SUGEF 24-00 ‘Reglamento para juzgar la Situación Económica-Financiera de las Entidades Fiscalizadas’ o según el Acuerdo SUGEF 27-00 ‘Reglamento para juzgar la situación económica-financiera de las asociaciones mutualistas de ahorro y préstamo para la vivienda’.*

*Las medidas de saneamiento requeridas según la calificación global de la entidad, se rigen según lo dispuesto en el Capítulo III del Acuerdo SUGEF 24-00 ‘Reglamento para juzgar la Situación Económica-Financiera de las Entidades Fiscalizadas’ o en el Capítulo III del Acuerdo SUGEF 27-00 ‘Reglamento para juzgar la situación económica-financiera de las asociaciones mutualistas de ahorro y préstamo para la vivienda.*

***Artículo 46. Responsabilidad sobre la gestión de la suficiencia patrimonial***

*En congruencia con las sanas prácticas de gobierno corporativo y de la administración integral de riesgos, es responsabilidad de cada entidad supervisada llevar a cabo una gestión prospectiva y dinámica de su suficiencia patrimonial, de manera que la Junta Directiva o autoridad equivalente esté en capacidad de asegurar que la entidad mantiene un nivel de suficiencia patrimonial congruente con su perfil de riesgo.*

*En el marco de las facultades de supervisión, la Superintendencia ejecutará las acciones que estime pertinentes sobre la información y la adecuada aplicación de las herramientas de cálculo de la suficiencia patrimonial que las instituciones financieras remiten a la SUGEF. En caso que exista discrepancia entre el resultado remitido por la entidad y el cálculo realizado por la Superintendencia, prevalecerá el cálculo efectuado por la Superintendencia.*

*La Superintendencia comunicará las discrepancias que estime pertinentes.*

*La Superintendencia tomará en consideración el rigor técnico con que la entidad realiza el cálculo y la evaluación de la suficiencia patrimonial, así como la gestión prospectiva de su solvencia, en virtud de la relevancia jurídica que tiene el nivel de suficiencia patrimonial como elemento determinante para establecer situaciones de inestabilidad o irregularidad financiera. Por esta razón, la veracidad, completitud y fundamento técnico de la información utilizada por la entidad serán objeto de valoración en el plan de supervisión que defina la Superintendencia.*

*Así mismo, es responsabilidad de cada entidad supervisada, asegurar de manera permanente que los instrumentos incluidos en el CCN1, CAN1 y CN2 cumplen con los respectivos criterios de admisibilidad para formar parte del CB.’*

1. **Adicionar el Capítulo IX ‘Requerimientos Adicionales de Capital’, de conformidad con el siguiente texto:**

## ‘CAPÍTULO IX

## REQUERIMIENTOS ADICIONALES DE CAPITAL

***SECCIÓN I***

***CAPITAL DE CONSERVACIÓN***

***Artículo 47. Requerimiento adicional de capital para conservación (CC)***

*Las entidades supervisadas estarán sujetas a un requerimiento adicional de capital para conservación igual al 2,50% de los riesgos totales de la entidad.*

*El requerimiento de capital adicional para conservación será computable en términos de CCN1 y se verificará como puntos porcentuales que deben sumarse al nivel mínimo de 7% para el ICCN1E.*

***Artículo 48. Acciones prudenciales en caso de incumplimiento del requerimiento de CC***

*El incumplimiento del requerimiento adicional de capital para conservación (CC) no activa la calificación de la entidad a niveles de irregularidad financiera. Sin embargo, si se considerará como una afectación negativa a la suficiencia patrimonial de la entidad que detona preventivamente la restricción o prohibición a la distribución de utilidades, excedentes u otros beneficios de similar naturaleza a sus socios, accionistas o asociados, así como la distribución de bonos, incentivos u otro tipo de compensación a los funcionarios o empleados de la entidad, de conformidad con lo dispuesto en el inciso q) del artículo 131 de la Ley 7558. Los porcentajes de restricción y prohibición aplicables serán los que se indican en la siguiente tabla, los cuales serán variables en función del rango donde se ubique la entidad para el resultado conjunto de ICCN1E+CC:*

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| ***Porcentaje de restricción y prohibición*** | ***Rangos para el Capital de Conservación******(CC)*** | ***Rangos conjuntos para******(ICCN1E + CC)*** |
| *100%* | *0,625%* | *Mayor a 7,0% y menor o igual a 7,625%* |
| *80%* | *1,250%* | *Mayor a 7,625% y menor o igual a 8,125%* |
| *60%* | *1,880%* | *Mayor a 8,125 y menor o igual a 8,875%* |
| *40%* | *2,500%* | *Mayor a 8,875% y menor o igual a 9,5%* |
| *0%* |  | *Mayor a 9,50%* |

***Nota:***

*Los rangos para el CC se determinan dividiendo el requerimiento de 2,50% entre 4.*

*El cumplimiento de los requerimientos adicionales de capital por conservación será verificado al cierre de cada mes. Mediante disposición transitoria a este Reglamento se establece la gradualidad para la aplicación de este requerimiento con motivo de su entrada en vigencia.*

*Sin perjuicio de lo anterior, la Superintendencia podrá activar acciones prudenciales adicionales enfocadas a movilizar procesos internos de decisión en las entidades, con el objetivo de cumplir con el requerimiento adicional de CC.*

*La verificación dispuesta en este artículo debe tomar en consideración los plazos de gradualidad para la exigencia efectiva del requerimiento.*

***SECCIÓN II***

***CAPITAL POR IMPORTANCIA SISTÉMICA***

***Artículo 49. Determinación de la condición de entidad de importancia sistémica***

*La condición de entidad de importancia sistémica será determinada mediante la aplicación de la metodología de puntaje dispuesta en el Anexo 6 de este Reglamento.*

*La categoría de importancia sistémica estará determinada por el puntaje obtenido por la entidad y su ubicación en los rangos que se indican a continuación:*

|  |  |
| --- | --- |
| ***Categoría de Importancia Sistémica*** | ***Rangos de Puntaje*** |
| ***1*** | *(377-875]* |
| ***2*** | *(875-1313]* |
| ***3*** | *(1313-1750]* |
| ***4*** | *Mayor a 1750* |

*La Comisión de Estabilidad Financiera podrá recomendar a los órganos competentes adicionar otras entidades a la lista determinada mediante la metodología de puntaje dispuesta en el Anexo 6. La adición estará justificada mediante resolución razonada, con base en consideraciones prudenciales que podrán fundamentarse mediante indicadores, herramientas o valoraciones cualitativas.*

*La Comisión de Estabilidad Financiera avalará la lista de entidades de importancia sistémica, y posteriormente la Superintendencia comunicará a las entidades que corresponda, su condición de importancia sistémica.*

*La condición de importancia sistémica se actualizará al menos una vez al año y la verificación del cumplimiento del requerimiento adicional de capital será efectiva a partir del cierre del tercer mes contado a partir del mes de comunicación a la entidad sobre su condición de importancia sistémica o sobre cambios en dicha condición.*

***Artículo 50. Requerimientos adicionales de capital en función de la condición de importancia sistémica (CIS)***

*Las entidades supervisadas con condición de importancia sistémica estarán sujetas a un requerimiento adicional de capital determinado según su categoría de importancia sistémica, según se establece a continuación:*

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| ***Categoría de Importancia Sistémica*** | ***Rangos de Puntaje*** | ***Requerimientos adicionales por CIS*** |
| ***1*** | *(377-875]* | *0,30%* |
| ***2*** | *(875-1313]* | *0,70%* |
| ***3*** | *(1313-1750]* | *1,10%* |
| ***4*** | *Mayor a 1750* | *1,50%* |

*Los requerimientos adicionales de capital por importancia sistémica (CIS) serán computables en términos de CCN1, y se verificarán como puntos porcentuales que deben sumarse al requerimiento de capital adicional para conservación (CC) y al 7% de ICCN1E.*

*El cumplimiento de los requerimientos adicionales de capital por conservación y por importancia sistémica que corresponda aplicar de conformidad con este Artículo, serán verificados al cierre de cada mes. Mediante disposición transitoria a este Reglamento se establece la gradualidad para la aplicación de este requerimiento para las entidades de importancia sistémica al momento de entrada en vigencia.*

*Las entidades cuya condición de importancia sistémica se determine por primera vez, contarán con un pazo de veinticuatro (24) meses contados a partir de la comunicación de dicha condición, para incrementar gradualmente el requerimiento por CIS hasta alcanzar, el término del plazo indicado, el porcentaje que corresponda según este artículo. Durante dicho plazo, el requerimiento adicional de capital por CIS que será exigible en cada uno de los 24 meses, se calculará multiplicando el correspondiente requerimiento adicional dispuesto en este artículo, por un factor acumulativo de 1/24 por mes, hasta alcanzar el factor de 24/24 en el vigésimo cuarto mes.*

*En caso de que durante el plazo señalado en este artículo, la Superintendencia comunique a la entidad cualquier cambio hacia una condición de mayor importancia sistémica, se continuará con el plazo remanente de gradualidad, pero multiplicando el factor mensual al requerimiento correspondiente a la nueva condición de importancia sistémica, hasta alcanzar el factor de 24/24 en el vigésimo cuarto mes.*

*En caso de que durante el plazo señalado en este artículo, la Superintendencia comunique a la entidad cualquier cambio hacia una condición de menor importancia sistémica, se continuará con el plazo remanente de gradualidad, pero aplicando el factor mensual al requerimiento correspondiente a la nueva condición de importancia sistémica, hasta alcanzar el factor de 24/24 en el vigésimo cuarto mes.*

*En caso de que durante el plazo señalado en este artículo, la Superintendencia comunique a la entidad que ya no cuenta con la condición de importancia sistémica, el cambio en el requerimiento será efectivo al cierre del mes de la comunicación.*

***Artículo 51. Acciones prudenciales en caso de incumplimiento de los requerimientos de CC y CIS***

*El incumplimiento conjunto de los requerimientos adicionales de capital por conservación (CC) y de importancia sistémica (CIS) no activa la calificación de la entidad a niveles de irregularidad financiera. Sin embargo, si se considerará como una afectación negativa a la suficiencia patrimonial de la entidad que detona preventivamente la restricción o prohibición a la distribución de utilidades, excedentes u otros beneficios de similar naturaleza a sus socios, accionistas o asociados, así como la distribución de bonos, incentivos u otro tipo de compensación a los funcionarios o empleados de la entidad, de conformidad con lo dispuesto en el inciso q) del artículo 131 de la Ley 7558. Los porcentajes de restricción y prohibición aplicables serán los que se indican en la siguiente tabla, los cuales serán variables en función del rango donde se ubique la entidad para el resultado conjunto de ICCN1E+CC+CIS:*

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| ***Porcentaje de restricción y prohibición*** | ***Rangos para el Capital de Conservación******(CC)*** | ***Rangos para el Capital de Importancia Sistémica******(CIS)*** | ***Rangos conjuntos para (CC + CIS)*** | ***Rangos conjuntos para*** ***(ICCN1E + CC + CIS)*** |
| *100%* | *0,625%* | *0,375%* | *1,0%* | *Mayor a 7,0% y menor o igual a 8,0%* |
| *80%* | *1,250%* | *0,750%* | *2,0%* | *Mayor a 8,0% y menor o igual a 9,0%* |
| *60%* | *1,880%* | *1,125%* | *3,0%* | *Mayor a 9,0% y menor o igual a 10%* |
| *40%* | *2,500%* | *1,500%* | *4,0%* | *Mayor a 10% y menor o igual a 11%* |
| *0%* |  |  |  | *Mayor a 11%* |

***Nota:***

*Los rangos para el CC se determinan dividiendo el requerimiento de 2,50% entre 4.*

*Los rangos para el CIS se determinan dividiendo el requerimiento de CIS aplicable a la entidad y dividiéndolo entre 4. Para ejemplificar el cálculo, en el cuadro se muestra el caso para un requerimiento de CIS de 1,50%.*

*El incumplimiento conjunto de los requerimientos adicionales de capital activará acciones supervisoras específicas de intensidad creciente, enfocadas a movilizar procesos internos de decisión en las entidades orientados a cumplir los requerimientos proporcionales de capital adicional que sean aplicables.*

*La verificación dispuesta en este artículo debe tomar en consideración los plazos de gradualidad para la exigencia efectiva de los requerimientos.*

1. **Adicionar el Capítulo X. ‘Indicador de Apalancamiento’, de conformidad con el siguiente texto:**

## ‘CAPÍTULO X

## INDICADOR DE APALANCAMIENTO

***Artículo 52. Cálculo del indicador de apalancamiento***

*El indicador de apalancamiento de la entidad se calcula según la siguiente fórmula:*

$$AP\_{E}=\frac{CN1 }{ET}$$

*Donde:*

***APE*** *= Indicador de Apalancamiento;*

***CN1*** *= Capital Nivel 1;*

***ET*** *= Medida de la exposición total de la entidad.*

***Artículo 53. Medición de la exposición total de la entidad***

*La medición de la exposición total de la entidad se basa, en general, en el valor en libros de las partidas, esto es, sin aplicar porcentaje alguno de ponderación de riesgo, y neto de estimaciones específicas y otros ajustes al valor.*

*Para su determinación no debe efectuarse compensación alguna de depósitos, y salvo que posteriormente se especifique lo contrario, no deberán considerarse los efectos de mitigación de garantías, avales, depósitos previos o cualquier otra técnica de mitigación, utilizada para reducir la exposición al riesgo de crédito.*

***Artículo 54: Elementos de la Exposición Total de la entidad***

*La exposición total de la entidad consistirá en la suma de los siguientes elementos:*

1. *Los activos totales, excepto los que se deduzcan cuando se determine el CN1.*
2. *Las exposiciones con derivados, la cual se determinarán como el importe obtenido en el numeral i. del inciso c. del Artículo 39 de este Reglamento, o el importe con valor positivo obtenido en el numeral iii. del inciso d. de ese mismo artículo. Este valor se toma sin aplicar los efectos de mitigación por riesgo de crédito ni los porcentajes de ponderación de riesgo, únicamente se admite la resta de las estimaciones específicas registradas.*
3. *Los pasivos contingentes totales, las cuales se incluyen luego de aplicar los equivalentes de crédito establecidos en el Artículo 22 de este Reglamento. Las líneas de crédito para tarjetas de crédito se sumarán a la Exposición Total de entidad, aplicando un factor de equivalente de riesgo de crédito de 10%.*
4. *Otras exposiciones fuera de balance, tales como líneas de crédito otorgadas en las que no exista compromiso contractual ineludible por parte de la entidad de girar los fondos no desembolsados.*

***Artículo 55. Periodicidad del cálculo y límite del coeficiente de apalancamiento***

*El indicador de apalancamiento deberá ser en todo momento, al menos igual al 5%.’*

1. **Corregir la numeración de los artículos del 35 al 38, de manera que el artículo 30 pase a ser el Artículo 56 y así de manera consecutiva hasta que el artículo 38 pase a ser el Artículo 59.**
2. **Modificar el párrafo final del artículo 54, de conformidad con el siguiente texto:**

***‘Artículo 54 Envío de información***

*(…)*

*La información del resultado con el detalle del cálculo de los indicadores de suficiencia patrimonial y del indicador de apalancamiento de cada entidad, incluyendo la composición detallada del CCN1, CAN1, CN2; las deducciones, así como el detalle de la exposición total de la entidad (ET), según el marco metodológico establecido en este Reglamento, debe ser remitida a la SUGEF en el plazo de ocho días hábiles, contados a partir del último día natural de cada mes, según los contenidos, formatos y medios que defina la SUGEF en el Manual de Información del Sistema Financiero.’*

1. **Modificar el párrafo primero del artículo 55, de conformidad con el siguiente texto:**

***‘Artículo 55. Incumplimiento en el envío de información***

*Para las entidades financieras que, por razones no atribuibles a fallas técnicas en los equipos informáticos de la SUGEF no remitan en el plazo y por los medios establecidos, la totalidad de los XML de la Clase de Datos Inversiones en Instrumentos Financieros y Depósitos del Sistema de Captura, Verificación y Carga de Datos (SICVECA), los requerimientos por riesgo de crédito y por riesgo de precio se calculan, para el mes que no cumpla con la remisión de la información y para cada mes consecutivo que no cumpla con la remisión de la información según las siguientes disposiciones de orden prudencial:*

*(…)’*

1. **Modificar las siguientes referencias internas del Acuerdo SUGEF 3-06:**
2. Modificar en los artículos del 23 al 28 la referencia a ‘Anexo’ para que se lea ‘Anexo 1’.
3. Modificar en el artículo 29, la referencia a los artículos del 12 al 17 para que se lea a los artículos del 23 al 28.
4. Modificar en el artículo 38, la referencia al artículo 10 para que se lea al artículo 21, y la referencia a los artículos del 12 al 19 para que se lea del 23 al 30.
5. Modificar en el inciso f) del Artículo 39, la referencia a los artículos del 12 al 18, para que se lea del 23 al 29.
6. Modificar en el párrafo final del artículo 40, la referencia al artículo 23, para que se lea al artículo 34.
7. **Adicionar las siguientes disposiciones transitorias:**

***‘Transitorio XIV. Evaluación de instrumentos incluidos en el Capital Base***

*Dentro del plazo de tres meses, contado a partir de la fecha de publicación de esta modificación en el Diario Oficial La Gaceta, cada entidad supervisada deberá efectuar la evaluación de los instrumentos de capital y deuda que forman parte del CB, de conformidad con los criterios de admisibilidad establecidos en este Reglamento, e informar a la SUGEF sobre su resultado.*

*Este informe deberá referirse al menos a los siguientes aspectos:*

1. *La fecha de corte del informe estará referida al cierre del mes de publicación de esta modificación en el Diario Oficial La Gaceta.*
2. *Indicación de los instrumentos de capital y deuda que cumplen con los criterios de admisibilidad para formar parte de cada uno de los componentes del CB.*
3. *Indicación de los instrumentos de capital y deuda que no cumplen con los criterios de admisibilidad para formar parte de cada uno de los componentes del CB, y las razones para tal valoración.*
4. *Resultado de los indicadores de suficiencia patrimonial y de apalancamiento, sensibilizados mediante la inclusión únicamente de los instrumentos de capital y deuda indicados en el inciso b) de este Transitorio.*
5. *Opinión de la entidad supervisada, sobre el impacto bajo escenarios de estrés, de computar dentro del CB los instrumentos indicados en el inciso b) de este Transitorio.*

***Transitorio XV. Admisión de nuevos instrumentos en el Capital Base***

*A partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial La Gaceta, la admisión de instrumentos al Capital Base estará sujeta al cumplimiento de todos y cada uno de los criterios de admisión dispuestos en este Reglamento.*

*Los instrumentos que a la fecha indicada se encuentren en trámite de autorización o de no objeción ante la SUGEF, continuarán dicho trámite según las disposiciones vigentes a la fecha de presentación ante la SUGEF de la respectiva solicitud.*

***Transitorio XVI. Aumentos y disminuciones en instrumentos del Capital Base***

 *A partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial La Gaceta, los aumentos y disminuciones en instrumentos del Capital Base estarán sujetos al cumplimiento de las disposiciones establecidas en este Reglamento.*

*Los aumentos y disminuciones que a la fecha indicada se encuentren en trámite de autorización o de no objeción ante la SUGEF, continuarán dicho trámite según las disposiciones vigentes a la fecha de presentación ante la SUGEF de la respectiva solicitud.*

***Transitorio XVII. Vigencia para la admisión de Certificados de Aportación o instrumentos similares en el CCN1***

*Dentro del plazo de tres meses, contado a partir de la fecha de publicación de esta modificación en el Diario Oficial La Gaceta, las asociaciones cooperativas de ahorro y crédito supervisadas por la SUGEF deberán presentar ante la SUGEF, la respectiva solicitud de modificación de los estatutos para formalizar el monto y la metodología para su determinación, de la cifra a partir de la cual los Certificados de Aportación no podrán disminuirse para no poner en peligro el funcionamiento y la estabilidad económica de la cooperativa de conformidad, lo anterior según lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley N. 4179 y este Reglamento.*

*Una vez aprobada esta adición a los estatutos de la entidad por pate de la SUGEF, únicamente el monto de Certificados de Aportación que la entidad reporte mensualmente a la SUGEF de conformidad con el párrafo anterior será admitido como CCN1. El importe de Certificados de Aportación por encima del importe admitido como CCN1, saldrá gradualmente del cálculo CB según lo dispuesto en el Transitorio siguiente.*

*En el caso de entidades que por su naturaleza carecen de estatutos, el importe correspondiente y la metodología para su determinación deberán formalizarse mediante acuerdo del Máximo Órgano de dirección de la entidad, y deberá informarse a la SUGEF en el mismo plazo indicado.*

***Transitorio XVIII. Salida gradual de instrumentos que no cumplen con los criterios de admisibilidad***

*La salida gradual de instrumentos del Capital Base comenzará a aplicarse anticipadamente en el cálculo de la Suficiencia Patrimonial de la entidad, mediante su exclusión gradual del cálculo del Capital Base de la entidad, según se indica a continuación.*

1. ***Certificados de Aportación y otros instrumentos de similar naturaleza***

*Los Certificados de Aportación y otros instrumentos de similar naturaleza que, de conformidad con lo dispuesto en el Transitorio anterior, exceden el importe admitido en el CCN1 de la entidad, reducirán gradualmente su participación en el cálculo del Capital Base de la entidad.*

*Dentro del plazo de tres meses establecido en el Transitorio XVI anterior, cada entidad deberá calcular su indicador global de suficiencia patrimonial (ISPE), sensibilizado con la exclusión del 100% de los Certificados de Aportación o aportaciones en general que exceden el importe admitido en el CCN1.*

*En este caso se aplicará una gradualidad diferenciada, segmentando el grupo de entidades en dos grupos, según el impacto de esta modificación en su indicador global de suficiencia patrimonial (ISPE), de conformidad con la tabla siguiente:*

|  |  |
| --- | --- |
| *Rango de ubicación del ISPE sensibilizado* | *Gradualidad de salida del CN2 de los Certificados de Aportación que exceden la cifra admitida como CCN1* |
| *Igual a 10% pero menor o igual a 12,50%* | *24 meses. Comenzando la salida gradual a razón de 1/24 por mes acumulativo, que se multiplicará al importe de Certificados de Aportación que exceden el importe admitido como CCN1 cada mes. Al Términos del mes 24 el factor será de 24/24. La salida gradual comenzará a partir del mes de comunicación de la aprobación al cambio de los estatutos por pate de la SUGEF, o del mes de comunicación a la SUGEF en el caso de entidades de naturaleza similar.* |
| *Mayor a 2,50%* | *La salida del 100% del importe de Certificados de Aportación que exceden el importe admitido como CCN1, comenzando a partir del mes de comunicación de la aprobación al cambio de los estatutos por pate de la SUGEF, o del mes de comunicación a la SUGEF en el caso de entidades de naturaleza similar.* |

1. ***Otros instrumentos no admitidos en el CCN1, CAN1 o CN2***

*Partiendo del valor en libros de dichos instrumentos su reconocimiento dentro del capital base irá reduciéndose gradualmente durante el plazo de 24 meses, contados a partir del en que finaliza el plazo para la presentación del informa a que se refiere el Transitorio XVII anterior.*

*El importe de dichos instrumentos que será reconocido dentro del CCN1, CAN1 o CN2 según corresponda a su ubicación, estará determinado por resultado de multiplicar su valor en libros por el factor acumulativo indicado en el cuadro siguiente:*

|  |  |
| --- | --- |
| *Mes* | *Factor para el reconocimiento en el cálculo del CCN1, CN1 o CN2* |
| *1* | *24/24* |
| *2* | *23/24* |
| *3* | *22/24* |
| *4* | *21/24* |
| *5* | *20/24* |
| *6* | *19/24* |
| *…* | *…* |
| *20* | *5/24* |
| *21* | *4/24* |
| *22* | *3/24* |
| *23* | *2/24* |
| *24* | *1/24* |

*Esta salida gradual de instrumentos no admitidos comenzará a aplicarse a los instrumentos incluidos en el cálculo del Capital Base de la entidad, independientemente de la versión de la metodología regulatoria de que se trate.*

***Transitorio XIX. Envío de información regular sobre la composición del CB***

*A partir del primero de enero de 2023, deberá reportarse a la SUGEF mediante una nueva Clase de Datos del Sistema de Captura, Verificación y Carga de Datos (SICVECA), la información detallada del cálculo del CCN1, CN1 y CN2.*

*Oportunamente la SUGEF informará a las entidades supervisadas las siguientes dos acciones:*

1. *El plan u hoja de ruta con las actividades y plazos para la puesta en marcha de esta nueva Clase de Datos; y*
2. *Los mecanismos mediante los cuales, con anterioridad a la puesta en marcha de esta nueva Clase de Datos, las entidades informarán sobre la composición detallada del CB, de conformidad con estas nuevas disposiciones.*

***Transitorio XX. Comunicación de la condición de importancia sistémica***

*En el plazo de un mes, contado a partir de la fecha de publicación de esta modificación en el Diario Oficial La Gaceta, la Superintendencia comunicará a las entidades que corresponda, su condición particular como entidad de importancia sistémica, determinada a partir de la metodología dispuesta en el Anexo 6 de este Reglamento.*

***Transitorio XXI. Gradualidad en la aplicación del requerimiento adicional de capital de conservación (CC)***

*El requerimiento adicional de capital de conservación (CC) por 2,5%, se tendrá como exigible por primera vez a partir del primero de enero de 2023, según la gradualidad establecida en la siguiente tabla:*

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| ***A partir del******1/1/2023*** | ***A partir del******1/1/2024*** | ***A partir del******1/1/2025*** | ***A partir del******1/1/2026*** |
| *0,625%* | *1,250%* | *1,875%* | *2,500%* |

***Transitorio XXII. Gradualidad en la aplicación del requerimiento adicional de capital por importancia sistémica (CIS)***

*Los requerimientos adicionales de capital por importancia sistémica (CIS), se tendrán como exigibles por primera vez a partir del primero de enero de 2023, según la gradualidad establecida en la siguiente tabla:*

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| ***Categoría***  | ***A partir del******1/1/2023*** | ***A partir del******1/1/2024*** | ***A partir del******1/1/2025*** | ***A partir del******1/1/2026*** |
| *1* | *0,075%* | *0,150%* | *0,225%* | *0,300%* |
| *2* | *0,175%* | *0,350%* | *0,525%* | *0,700%* |
| *3* | *0,275%* | *0,550%* | *0,825%* | *1,100%* |
| *4* | *0,375%* | *0,750%* | *1,125%* | *1,500%* |

***Transitorio XXIII. Gradualidad en la aplicación del indicador de apalancamiento***

*El indicador de apalancamiento será exigible como métrica prudencial a partir del primero de enero de 2023.*

*Con anterioridad a su vigencia efectiva, la SUGEF dará seguimiento a los resultados del indicador, sin la activación de medidas prudenciales específicas.*

***Transitorio XXIV. Vigencia para el resto de disposiciones establecidas en esta modificación***

*Sin perjuicio de las gradualidades dispuestas en los Transitorios del XIV al XII anteriores, las disposiciones establecidas en esta modificación serán aplicables y exigibles a partir del primero de enero de 2023.*

*Obsérvese que el Transitorio XVII dispone la salida anticipada de instrumentos que no cumplen con los criterios de admisibilidad.*

*Con anterioridad a esta vigencia, continuarán aplicándose las disposiciones vigentes al día previo a la publicación de esta modificación en el Diario Oficial La Gaceta.*

1. **Adicionar el Anexo 3. Criterios de admisibilidad para instrumentos del Capital Común de Nivel 1, de conformidad con el siguiente texto:**

*‘****ANEXO 3***

***Criterios de admisibilidad para instrumentos del Capital Común de Nivel 1 (CCN1)***

*Para que un instrumento sea incluido en el CCN1, debe cumplir cada uno de los siguientes criterios:*

1. *Que estos instrumentos tengan una prelación inferior a la de cualesquiera otros derechos de cobro en caso de insolvencia o liquidación de la entidad.*
2. *Que estos instrumentos otorguen a sus titulares un derecho de crédito sobre los activos residuales de la entidad, que, en caso de liquidación, y una vez satisfechos todos los derechos de cobro preferentes, será proporcional al importe de tales instrumentos emitidos y no será fijo ni estará sujeto a un límite máximo.*
3. *Que sean perpetuos y que su importe de principal no pueda reducirse o reembolsarse, salvo en los siguientes casos:*
	* 1. *liquidación de la entidad,*
		2. *recompra discrecional de los instrumentos u otra forma discrecional de reducir el capital, cuando la entidad haya obtenido la autorización previa del CONASSIF.*

 *La entidad no deberá ejercer la opción de compra, a menos que cumpla con las condiciones para la disminución de instrumentos del CB, establecidas en el Artículo 18 de este Reglamento.*

1. *Que las disposiciones por las que se rijan los instrumentos no indiquen explícita o implícitamente que el importe de principal de los instrumentos vaya a reducirse o reembolsarse, o pueda reducirse o reembolsarse, con otro motivo que no sea la liquidación de la entidad, y la entidad no haya formulado tal indicación con antelación a la emisión de los instrumentos o en el momento de dicha emisión.*

 *En el caso de instrumentos emitidos por entidades supervisadas de naturaleza cooperativa o entidades de naturaleza similar a éstas, los criterios de admisibilidad establecidos en los numerales 3 y 4 de este Anexo, se aplicarán considerando lo dispuesto en los Artículos 8 y 9 de este Reglamento.*

1. *Que las distribuciones de utilidades o excedentes solo puedan abonarse con cargo a partidas distribuibles. Además, que el nivel de las distribuciones no se determine a partir del importe por el que se adquirieron los instrumentos en el momento de la emisión, ni que las condiciones aplicables a los instrumentos incluyan un límite u otras restricciones con respecto al límite máximo de las distribuciones, con la salvedad de que no podrán declararse distribuciones cuyo importe supere el monto acumulado en partidas distribuibles.*
2. *Que las condiciones aplicables a los instrumentos no incluyan la obligación de que la entidad efectúe distribuciones a los titulares de los mismos ni que la entidad esté de ningún otro modo sujeta a tal obligación. Por lo tanto, que el hecho de no abonar distribuciones no equivalga a impago de la entidad.*
3. *Que las distribuciones no gocen de un trato preferente de distribución en el orden del pago, incluso en relación con otros instrumentos del CCN1, y que las disposiciones por las que se rijan no prevean derechos preferentes en el pago de distribuciones.*
4. *Que, frente a todos los instrumentos de capital emitidos por la entidad, estos instrumentos absorban en primer lugar y en mayor proporción las pérdidas cuando se produzcan, y cada instrumento absorba pérdidas en igual medida que todos los demás instrumentos del CCN1.*
5. *Que los instrumentos se consideren parte de capital social, y no como una obligación, para efectos de determinar la insolvencia en el balance.*
6. *Que de conformidad con las normas contables aplicables, los instrumentos se registran en el capital social.*
7. *Que estén desembolsados y que su adquisición no haya sido financiada directa o indirectamente por la entidad.*
8. *Que no estén avalados por ninguna de las siguientes empresas, o cubiertos por una garantía que mejore la prelación del crédito en caso de insolvencia o liquidación emitida por alguna de las siguientes empresas:*
	* 1. *la entidad emisora,*
		2. *las empresas en las que la entidad emisora participe en su capital social,*
		3. *la sociedad controladora del grupo financiero al que pertenece la entidad emisora,*
		4. *las empresas integrantes del grupo financiero al que pertenece la entidad emisora,*
		5. *cualquier empresa diferente de las anteriores, que esté vinculada con las empresas a que se refieren los literales a) a d) anteriores.*

*Se entiende como empresa vinculada para estos efectos, a las personas que componen el grupo vinculado a la entidad, definido en el Acuerdo SUGEF 4-04 ‘Reglamento sobre el grupo vinculado a la entidad’.*

*Así tampoco se consideran aquellas acciones avaladas o garantizadas por personas físicas.*

 *Además, que los instrumentos no estén sujetos a algún acuerdo, ya sea contractual o de otro tipo, que eleve la prelación de los derechos de cobro derivados de éstos en caso de insolvencia o liquidación.*

1. *Que sean emitidos directamente por la entidad previa autorización de sus propietarios, o cuando así lo autorice la legislación aplicable, del órgano de dirección de la entidad.*
2. *Que se revelen de forma clara y separada en el Balance General de la entidad.’*
3. **Adicionar el Anexo 4. Criterios de admisibilidad para instrumentos del Capital Adicional Nivel 1, de conformidad con el siguiente texto:**

***‘ANEXO 4***

***Criterios de admisibilidad para instrumentos del Capital Adicional de Nivel 1 (CAN1)***

*Para que un instrumento sea incluido en el CAN1, debe cumplir cada uno de los siguientes criterios:*

1. *Que hayan sido emitidos y desembolsados.*
2. *Que su prelación sea inferior a la de los instrumentos del CN2 en caso de insolvencia de la entidad.*
3. *Que no estén avalados por ninguna de las siguientes empresas o cubiertos por una garantía que mejore la prelación del crédito en caso de insolvencia o liquidación* *emitida por alguna de las siguientes empresas:*
	* 1. *la entidad emisora,*
		2. *las empresas en las que la entidad emisora participe en su capital social,*
		3. *la sociedad controladora del grupo financiero al que pertenece la entidad emisora,*
		4. *las empresas integrantes del grupo financiero al que pertenece la entidad emisora,*
		5. *cualquier empresa diferente de las anteriores, que esté vinculada con las empresas a que se refieren los literales a) a d) anteriores.*

*Se entiende como empresa vinculada estos efectos, a las personas que componen el grupo vinculado a la entidad, definido en el Acuerdo SUGEF 4-04 ‘Reglamento sobre el grupo vinculado a la entidad’.*

*Así tampoco se consideran aquellas avaladas o garantizadas por personas físicas vinculadas, definidas según el Acuerdo SUGEF 4-04.*

*Además, que los instrumentos no estén sujetos a algún acuerdo, ya sea contractual o de otro tipo, que eleve la prelación de los derechos de cobro derivados de éstos en caso de insolvencia o liquidación.*

1. *Que sean de carácter perpetuo y las disposiciones que los regulen no prevean ni den incentivos a la entidad para reembolsarlos.*
2. *Que, si las disposiciones que regulan los instrumentos prevén una o más opciones de compra, el ejercicio de dichas opciones dependa exclusivamente de la voluntad del emisor:*
3. *Que pueden ser rembolsados o recomprados con la aprobación previa del CONASSIF, según lo establecido en el Artículo 18 de este Reglamento, y en ningún caso antes de que trascurran cinco años desde la fecha de emisión.*
4. *Que las disposiciones que los regulen no indiquen explícita o implícitamente que los instrumentos serán o podrán ser reembolsados o recomprados y la entidad no indique esto de ningún otro modo, excepto en los siguientes casos:*
5. *Tras la liquidación de la entidad,*
6. *Recompra discrecional de los instrumentos u otra forma discrecional de reducir el importe del instrumento, que cuente con la autorización previa del CONASSIF.*
7. *La entidad no deberá ejercer la opción de compra, a menos que cumpla con las condiciones para la disminución de instrumentos del CB, establecidas en el Artículo 18 de este Reglamento.*
8. *Que la recompra discrecional de los instrumentos u otra forma discrecional de reducir el importe del instrumento, cuente con la aprobación previa del CONASSIF, según lo establecido en el Artículo 18 de este Reglamento, y que la entidad no indique explícita o implícitamente que el CONASSIF aprobaría una solicitud de reclamación, rembolso o recompra de los instrumentos.*
9. *Discrecionalidad en relación con el pago de dividendos, excedentes o cupones:*
10. *Que las disposiciones que regulan los instrumentos concedan a la entidad plena discrecionalidad en todo momento para cancelar las distribuciones por los instrumentos por período indefinido y sin efectos acumulativos,*
11. *Que la cancelación de distribuciones no se considere impago de la entidad,*
12. *Que la entidad pueda utilizar esos pagos cancelados sin restricción para cumplir sus obligaciones a medida que lleguen a vencimiento,*
13. *Que la cancelación de distribuciones no comporte restricción alguna para la entidad.*
14. *Que las distribuciones por los instrumentos se abonen con cargo a partidas distribuibles.*
15. *Que el nivel de las distribuciones por los instrumentos no se modifique en función de la calidad crediticia de la entidad.*
16. *Que los instrumentos no se utilicen para determinar si los pasivos de una entidad superan a sus activos, cuando tal determinación represente una prueba de solvencia con arreglo a la legislación aplicable.*
17. *Que las disposiciones que regulan los instrumentos establezcan que en caso de alcanzarse un punto de activación prefijado, de conformidad con lo establecido en el Artículo 20 de este Reglamento, entonces los instrumentos habrán de convertirse en instrumentos del CCN1.*
18. *Que no hayan sido adquiridos u otorgados por alguna de las siguientes empresas:*
	* 1. *la entidad emisora,*
		2. *las empresas en las que la entidad emisora o deudora participe en su capital social,*
		3. *las empresas integrantes del grupo financiero al que pertenece la entidad emisora o deudora, con excepción de la sociedad controladora del grupo financiero.*
		4. *cualquier persona diferente de las anteriores, que esté vinculada con las empresas a que se refieren los literales a) a c) anteriores.*

*Se entiende como empresa vinculada para estos efectos, a las personas que componen el grupo vinculado a la entidad, definido en el Acuerdo SUGEF 4-04 ‘Reglamento sobre el grupo vinculado a la entidad’.*

*Así tampoco se consideran aquellas avaladas o garantizadas por personas físicas vinculadas, definidas según el Acuerdo SUGEF 4-04.*

 Además, que su adquisición no haya sido financiada directa o indirectamente por la entidad.

1. *Que las disposiciones que regulan los instrumentos no prevean nada que pueda impedir la recapitalización de la entidad.’*
2. **Adicionar el Anexo 5. Criterios de admisibilidad para instrumentos del Capital Nivel 2, de conformidad con el siguiente texto:**

***‘ANEXO 5***

***Criterios de admisibilidad para instrumentos del Capital Nivel 2 (CN2)***

*Para que un instrumento sea incluido en el CN2, debe cumplir cada uno de los siguientes criterios:*

1. *Que los instrumentos hayan sido emitidos, o en el caso de préstamos subordinados estos hayan sido concedidos, y plenamente desembolsados.*
2. *Que estén subordinados a todos los acreedores no subordinados de la entidad.*
3. *Que los instrumentos o los préstamos subordinados, según proceda, no estén avalados por ninguna de las siguientes empresas, o cubiertos por una garantía que mejore la prelación del crédito en caso de insolvencia o liquidación, por alguna de las siguientes empresas:*
	1. *la entidad emisora* *o acreedora,*
	2. *las empresas en las que la entidad emisora o acreedora participe en su capital social,*
	3. *la sociedad controladora del grupo financiero al que pertenece la entidad emisora o acreedora,*
	4. *las empresas integrantes del grupo financiero al que pertenece la entidad emisora o acreedora,*
	5. *cualquier empresa diferente de las anteriores, que esté vinculada con las empresas a que se refieren los literales a) a d) anteriores.*

*Se entiende como empresa vinculada para estos efectos, a las personas que componen el grupo vinculado a la entidad, definido en el Acuerdo SUGEF 4-04 ‘Reglamento sobre el grupo vinculado a la entidad’.*

*Así tampoco califican las emisiones subordinadas adquiridas o los créditos subordinados otorgados por personas físicas vinculadas, definidas según el Acuerdo SUGEF 4-04.*

*Además, que los instrumentos no estén sujetos a algún acuerdo, ya sea contractual o de otro tipo, que eleve la prelación de los derechos de cobro derivados de éstos en caso de insolvencia o liquidación.*

1. *Vencimiento:*
2. *Que los instrumentos o los préstamos subordinados, según proceda, tengan un vencimiento inicial de al menos cinco años;*
3. *La medida en que los instrumentos o los préstamos subordinados se considerarán parte del CN2 en los cinco años anteriores a su vencimiento, se calculará aplicando el porcentaje indicado en la siguiente tabla:*

|  |  |
| --- | --- |
| ***Años remanentes para el vencimiento o preaviso mínimo*** | ***Porcentaje computable dentro del CN2*** |
| *Más de 5 años* | *100%* |
| *Más de 4 pero menos de 5 años* | *80%* |
| *Más de 3 pero menos de 4 años* | *60%* |
| *Más de 2 pero menos de 3 años* | *40%* |
| *Más de 1 pero menos de 2 años* | *20%* |

1. *Que las disposiciones que regulen los instrumentos o los préstamos subordinados, según proceda, no prevean incentivos que muevan a la entidad a recomprar o reembolsar, según proceda, su importe de principal antes de su vencimiento.*
2. *Que, si los instrumentos o los préstamos subordinados, según proceda, incluyen una o más opciones de compra u opciones de recompra, el ejercicio de dichas opciones dependa exclusivamente de la voluntad del emisor; o del deudor, según proceda:*
3. *Los instrumentos o los prestamos subordinados pueden ser reembolsados o recomprados solo si la entidad cuenta con la no objeción previa de la SUGEF, según lo establecido en el Artículo 19 de este Reglamento, y en ningún caso antes de que transcurran cinco años desde la fecha de emisión o concesión, según proceda.*
4. *Que las disposiciones que regulan los instrumentos o los préstamos subordinados, según proceda, no indiquen explícita o implícitamente que los instrumentos o los préstamos subordinados, según proceda, serán o podrán ser comprados, reembolsados o recomprados, según proceda, por la entidad salvo en caso de insolvencia o liquidación de la misma, y que la entidad no indique esto de ningún otro modo.*
5. *La entidad no deberá ejercer la opción de compra, a menos que cumpla con las condiciones para la disminución de instrumentos del CB, establecidas en el Artículo 19 de este Reglamento.*
6. *Que las disposiciones que regulen los instrumentos o los préstamos subordinados, según proceda, no faculten al titular para acelerar los pagos futuros previstos de intereses o del principal, salvo en caso de insolvencia o liquidación de la entidad.*
7. *Que el nivel de los pagos por intereses, dividendos o excedentes, según proceda, adeudados por los instrumentos o los préstamos subordinados, según proceda, no se modifique en función de la calidad crediticia de la entidad, o la sociedad controladora del grupo financiero al que pertenece.*
8. *Que los instrumentos no hayan sido adquiridos o los préstamos subordinados no hayan sido concedidos, según proceda, por alguna de las siguientes empresas:*
	* 1. *la entidad emisora* *o acreedora,*
		2. *las empresas en las que la entidad emisora* *o acreedora participe en su capital social,*
		3. *la empresa controladora del grupo financiero al cual pertenece la empresa emisora o acreedora,*
		4. *las empresas integrantes del grupo vinculado al que pertenece la entidad emisora* *o acreedora,*
		5. *cualquier empresa diferente de las anteriores, que esté vinculada con las empresas a que se refieren los literales a) a d) anteriores.*

*Se entiende como empresa vinculada para estos efectos, a las personas que componen el grupo vinculado a la entidad, definido en el Acuerdo SUGEF 4-04 ‘Reglamento sobre el grupo vinculado a la entidad’.*

*Así tampoco califican las emisiones subordinadas adquiridas o los créditos subordinados otorgados por personas físicas vinculadas, definidas según el Acuerdo SUGEF 4-04.*

*Además, que la adquisición de los instrumentos o la concesión de los préstanos subordinados, según proceda, no haya sido financiada directa o indirectamente por la entidad.’*

1. **Adicionar el Anexo 6. Metodología para la identificación de entidades de importancia sistémica’, de conformidad con el siguiente texto:**

***‘ANEXO 6***

***Metodología de puntajes para la identificación de entidades de importancia sistémica***

*Objetivo: Establecer la metodología para determinar la condición de importancia sistémica supervisadas por la SUGEF, mediante la combinación de un conjunto de dimensiones que cuantifican el impacto potencial de la salida de una entidad en términos de la posibilidad de transmitir perturbaciones al sistema financiero y de dañar la economía real.*

1. *Consideraciones generales*

*Para la identificación de entidades de importancia sistémica se consideran las siguientes dimensiones:*

* + - 1. *tamaño,*
			2. *interconexión,*
			3. *complejidad, y*
			4. *grado de sustitución.*

*Cada dimensión se compone de indicadores, los cuales se definen a continuación. Los indicadores dentro de cada dimensión tienen el mismo peso o ponderación de igual forma cada dimensión tiene el mismo peso en el cálculo del indicador agregado.*

*Los resultados de cada indicador se expresan en base 10.000 como valor total.*

*La metodología se aplica a cada una de las entidades supervisadas por la SUGEF, sin agrupaciones de ningún tipo.*

1. *Dimensiones e indicadores*

***Tamaño***

*La dimensión ‘Tamaño’ se mide en función del monto de los activos totales de cada entidad supervisada, dividido entre el total de activos de las entidades supervisadas, para el promedio de los últimos 12 meses respecto a la fecha de la medición.*

***Interconexión***

*La dimensión ‘Interconexión’ se medirá en función de los siguientes indicadores:*

1. *Saldos de activo interbancario: financiamiento.*
2. *Saldos de pasivo interbancario: captaciones a la vista y a plazo.*

*El primer indicador busca recoger la importancia de cada entidad como suplidora de financiamiento a otras entidades supervisadas y el segundo indicador busca recoger la importancia de cada entidad como receptora de depósitos desde el resto de entidades supervisadas.*

*Con esta dimensión se pretende estimar el impacto que la salida de una entidad pueda ocasionar a otra u otras entidades supervisadas, y que puede convertirse en un problema sistémico.*

*La medición se hace con base en el saldo promedio de los últimos 12 meses respecto a la fecha de la medición.*

***Complejidad***

*La dimensión ‘Complejidad’ se mide en función de los siguientes indicadores:*

1. *Activos administrados en fideicomiso, medido como el saldo total promedio de los últimos 12 meses respecto a la fecha de la medición.*
2. *Presencia geográfica, medido como la cantidad de oficinas, según el último dato disponible.*
3. *Cantidad de operaciones de crédito, medido como el promedio de los últimos 12 meses respecto a la fecha de la medición.*
4. *Cantidad de operaciones de depósito, medido como el promedio de los últimos 12 meses respecto a la fecha de la medición.*

*Esta dimensión busca medir qué tan complejo, con respecto al resto de entidades supervisadas, podría resultar la eventual salida de una entidad, dada la cantidad de operaciones que administra, la presencia geográfica en el territorio nacional y el volumen de activos o negocios que no son propiamente de intermediación financiera.*

***Grado de sustitución***

*La dimensión ‘Grado de sustitución’ se mide en función de los siguientes indicadores:*

1. *Suplidor neto de liquidez en el Mercado Integrado de Liquidez (MIL) y en el Mercado de Dinero (MEDI), en colones, medido como el promedio de los últimos 12 meses respecto de la fecha de la evaluación.*
2. *Suplidor neto de liquidez en el MIL y el MEDI, en dólares, medido como el promedio de los últimos 12 meses respecto de la fecha de la evaluación.*
3. *Suplidor de dólares en el Mercado de Monedas Extranjeras (MONEX), medido como el promedio de los últimos 12 meses respecto de la fecha de la evaluación.*
4. *Custodia de instrumentos financieros denominados en colones y dólares, medido como el saldo promedio de los últimos 12 meses respecto de la fecha de la evaluación.*
5. *Participación en el Sistema Nacional de Pagos Electrónicos (SINPE), medido como el monto promedio de los últimos 12 meses respecto de la fecha de la evaluación.*
6. *Participación en el Sistema Nacional de Pagos Electrónicos (SINPE), medido como la cantidad de operaciones promedio de los últimos 12 meses respecto de la fecha de la evaluación.*
7. *Crédito a Mipymes, medido como el crédito total otorgado a las empresas excluyendo a las corporativas, de acuerdo al promedio de los últimos 12 meses respecto a la fecha de la evaluación.*

*Los indicadores de esta dimensión intentan valorar el impacto que tendría la salida de una entidad supervisada, en la prestación de algún servicio o producto.*

***Tabla resumen de dimensiones, indicadores y pesos***

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| ***Dimensión*** | ***Indicador*** | ***Peso del indicador*** |
| *Tamaño (25%)* | *Activos totales de entidad / activos totales de entidades supervisadas* | *25,0%* |
| *Interconexión (25%)* | *Saldos de pasivo interbancario* | *12,5%* |
| *Saldos de activo interbancario* | *12,5%* |
| *Complejidad (25%)* | *Actividad de fiduciario* | *6,3%* |
| *Presencia geográfica* | *6,3%* |
| *Cantidad de operaciones de crédito* | *6,3%* |
| *Cantidad de operaciones de depósito* | *6,3%* |
| *Grado de sustitución (25%)* | *Suplidor neto de liquidez en MIL-MEDI (colones)* | *3,6%* |
| *Suplidor neto de liquidez en MIL-MEDI (dólares)* | *3,6%* |
| *Suplidor de dólares en el MONEX* | *3,6%* |
| *Actividad de custodia* | *3,6%* |
| *Participación en SINPE (monto)* | *3,6%* |
| *Participación en SINPE (operaciones)* | *3,6%* |
| *Crédito a Mipymes* | *3,6%* |
|  |  | ***100,0%*** |

1. *Lista de entidades y puntaje*

*La aplicación de la metodología resulta en una lista de entidades de importancia sistémica, ordenada de mayor a menor puntaje, tal como se indica a continuación:*

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| ***Posición*** | ***Entidad*** | ***Puntaje*** |
| *1* |  |  |
| *2* |  |  |
| *…* |  |  |
| *n* |  |  |

Rige a partir de su Publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

1. **En relación con la modificación de los Acuerdos SUGEF 24-00 *Reglamento para juzgar la situación económica-financiera de las entidades fiscalizadas* y SUGEF 27-00 *Reglamento para juzgar la situación económica-financiera de las Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Préstamo para la Vivienda*.**
2. **Modificar el Artículo 24 del Acuerdo SUGEF 24-00 ‘Reglamento para juzgar la situación económica-financiera de las entidades fiscalizadas’, de conformidad con el siguiente texto:**

***‘Artículo 24.***

*Cuando la entidad se encuentre dentro del plazo concedido por el Superintendente según el Capítulo III de este Reglamento, y su calificación global, o su calificación por suficiencia patrimonial según el ‘Reglamento sobre la suficiencia patrimonial de entidades financieras’ (SUGEF 3-06), la ubiquen en un grado de inestabilidad o irregularidad financiera mayor, regirá esta última calificación y se procederá conforme lo establece esta normativa para el nuevo grado de inestabilidad o irregularidad financiera.’*

1. **Modificar el Artículo 25 del Acuerdo SUGEF 27-00 ‘Reglamento para juzgar la situación económica-financiera de las Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Préstamo para la Vivienda’, de conformidad con el siguiente texto:**

***‘Artículo 25.***

*Cuando la entidad se encuentre dentro del plazo concedido por el Superintendente según el Capítulo III de este Reglamento, y su calificación global, o su calificación por suficiencia patrimonial según el ‘Reglamento sobre la suficiencia patrimonial de entidades financieras’ (SUGEF 3-06), la ubiquen en un grado de inestabilidad o irregularidad financiera mayor, regirá esta última calificación y se procederá conforme lo establece esta normativa para el nuevo grado de inestabilidad o irregularidad financiera.’*

1. **Modificar el Artículo 26 del Acuerdo SUGEF 24-00 ‘Reglamento para juzgar la situación económica-financiera de las entidades fiscalizadas’, de conformidad con el siguiente texto:**

***‘Artículo 26.***

*Cuando la entidad se encuentre en situación de inestabilidad o irregularidad financiera de grado dos según los causales definidos en el inciso a) del Artículo 22, o por incumplimiento de sus indicadores de suficiencia patrimonial según el ‘Reglamento sobre la suficiencia patrimonial de entidades financieras’ (SUGEF 3-06), y esté cumpliendo el plan de saneamiento aprobado por el Superintendente según el Artículo 31 de este Reglamento, y su calificación global o su calificación por suficiencia patrimonial se ubiquen en una situación de riesgo menor, prevalecerá la calificación de inestabilidad o irregularidad financiera otorgada inicialmente, hasta el vencimiento del plazo establecido en el Plan de Saneamiento autorizado por la Superintendencia General de Entidades Financieras para esa calificación.’*

1. **Modificar el Artículo 27 del Acuerdo SUGEF 27-00 ‘Reglamento para juzgar la situación económica-financiera de las Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Préstamo para la Vivienda’, de conformidad con el siguiente texto:**

***‘Artículo 27.***

*Cuando la entidad se encuentre en situación de inestabilidad o irregularidad financiera de grado dos según las causales definidas en el inciso a) del Artículo 23, o por incumplimiento de sus indicadores de suficiencia patrimonial según la normativa vigente, y esté cumpliendo el plan de saneamiento aprobado por el Superintendente según el Artículo 32 de este Reglamento, y su calificación global o su calificación por suficiencia patrimonial se ubiquen en una situación de riesgo menor, prevalecerá la calificación de inestabilidad o irregularidad financiera otorgada inicialmente, hasta el vencimiento del plazo establecido en el Plan de Saneamiento autorizado por la Superintendencia General de Entidades Financieras para esa calificación.’*

1. **Modificar el Artículo 28 del Acuerdo SUGEF 24-00 ‘Reglamento para juzgar la situación económica-financiera de las entidades fiscalizadas’, de conformidad con el siguiente texto:**

***‘Artículo 28.***

*Para efectos de la calificación global de un supervisado, se regirá por aquella que muestre el mayor riesgo entre lo determinado a través de esta normativa o lo mostrado una vez aplicado el ‘Reglamento sobre la suficiencia patrimonial de entidades financieras (SUGEF 3-06).’*

1. **Modificar el Artículo 29 del Acuerdo SUGEF 27-00 ‘Reglamento para juzgar la situación económica-financiera de las Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Préstamo para la Vivienda’, de conformidad con el siguiente texto:**

***‘Artículo 29.***

*Para efectos de la calificación global de un supervisado, se regirá por aquella que muestre el mayor riesgo entre lo determinado a través de esta normativa o lo mostrado una vez aplicado el ‘Reglamento sobre la suficiencia patrimonial de entidades financieras’ (SUGEF 3-06).’*

1. **Adicionar el Transitorio 14 al Acuerdo SUGEF 24-00 ‘Reglamento para juzgar la situación económica-financiera de las entidades fiscalizadas’, de conformidad con el siguiente texto:**

***‘14. Gradualidad sobre la calificación global de la entidad.***

*La calificación global de la entidad con base en la calificación de suficiencia patrimonial según el Acuerdo SUGEF 3-06 ‘Reglamento sobre la suficiencia patrimonial de entidades financieras’ modificado en este acto, será aplicable a partir del primero de enero de 2023.*

1. **Adicionar el Transitorio 13 al Acuerdo SUGEF 27-00 ‘Reglamento para juzgar la situación económica-financiera de las Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Préstamo para la Vivienda’, de conformidad con el siguiente texto:**

***‘13. Gradualidad sobre la calificación global de la entidad.***

*La calificación global de la entidad con base en la calificación de suficiencia patrimonial según el Acuerdo SUGEF 3-06 ‘Reglamento sobre la suficiencia patrimonial de entidades financieras’ modificado en este acto, será exigible a partir del primero de enero de 2023.’*

Rige a partir de su Publicación en el diario oficial La Gaceta.

1. **En lo referente a la modificación al Acuerdo SUGEF 8-08 *Reglamento Sobre Suficiencia Patrimonial de Grupos y Conglomerados Financieros*.**
2. **Modificar el Artículo 18 de conformidad con el siguiente texto:**

***‘Artículo 18. Descripción de anexos***

*Los requisitos correspondientes a los actos sujetos a autorización se detallan en los siguientes anexos, los cuales son parte integral de este Reglamento.*

*Adicionalmente, mediante Anexo 17 de este Reglamento, se desarrollan los requisitos para la no objeción previa de la Sugef, respecto a las variaciones en los instrumentos de deuda que conforman el Capital de Nivel 2, establecido en el Acuerdo SUGEF 3-06.*

*(…)*

*ANEXO 17. Entidades supervisadas por la SUGEF: No objeción previa respecto a variaciones en los instrumentos de deuda que conforman el Capital de Nivel 2.’*

1. **Modificar el inciso d) del Artículo 19 y la adición de un penúltimo párrafo, de conformidad con el siguiente texto:**

***‘Artículo 19. Actos sujetos a autorización***

*Los siguientes actos están sujetos a autorización:*

*(…)*

1. *La variación de capital social de un intermediario financiero. De acuerdo con su naturaleza jurídica, se exceptúan de esta autorización los instrumentos de capital variable de las Asociaciones Cooperativas de Ahorro y Crédito, las Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Préstamos para la Vivienda, la Caja de Préstamos y Descuentos de la Asociación Nacional de Educadores y los bancos cooperativos. Dicha excepción no limita las facultades de la SUGEF para establecer las acciones prudenciales que considere necesarias, referentes a la medición de la suficiencia patrimonial y el apalancamiento de estas entidades.*

*(…)*

*Para los fines prudenciales de medición de los indicadores de suficiencia patrimonial y apalancamiento de las entidades supervisadas por SUGEF, las variaciones en los instrumentos de deuda que conformen el Capital de Nivel 2, estarán sujetas a la no objeción previa de la SUGEF, de conformidad con el procedimiento general dispuesto en este Reglamento.*

*(…)’*

1. **Adicionar el Anexo 17, de conformidad con el siguiente texto:**

***‘ANEXO 17***

***ENTIDADES FINANCIERAS SUPERVISADAS POR LA SUGEF***

*Documentación requerida para la no objeción previa de variaciones en los instrumentos de deuda que conformen el Capital de Nivel 2 (CN2), según lo establecido en el ‘Reglamento sobre la suficiencia patrimonial* *de entidades financieras, Acuerdo SUGEF 3-06’.*

* + - 1. ***BASE REGLAMENTARIA***

*‘Reglamento sobre la suficiencia patrimonial y apalancamiento de entidades financieras’, Acuerdo SUGEF 3-06’*

* + - 1. ***ACTOS QUE REQUIEREN LA NO OBJECIÓN PREVIA DE LA SUGEF***

*La inclusión, aumento, exclusión, disminución y transformación de instrumentos de deuda que conformen el CN2. Entre estos instrumentos pueden citarse emisiones de deuda subordinada, emisiones de deuda convertible, préstamos subordinados, etc.*

*Los instrumentos que podrán formar parte del CN2 serán los que cumplan con los criterios de admisibilidad dispuestos en el Anexos 5 del Acuerdo SUGEF 3-06 y las disposiciones establecidas en el Capítulo II, Sección VI. ‘Variaciones en instrumentos del Capital Base’, del mismo Acuerdo.*

* + - 1. ***DOCUMENTACIÓN QUE DEBE ACOMPAÑAR LA SOLICITUD DEL ACTO***
				1. ***INFORMACIÓN GENERAL***

***Solicitud de no objeción***

*La solicitud debe indicar la intencionalidad de que los instrumentos sean admitidos para el cómputo del CN2, o bien debe expresar la intencionalidad de su disminución o conversión.*

*La solicitud debe estar firmada por el representante legal de la entidad, la firma debe estar autenticada por un notario público, o en su defecto mediante el mecanismo de firma digital.*

***Aumentos en instrumentos del CN2***

*En caso de emisión de instrumentos de deuda o la contratación de préstamos subordinados que la entidad solicita admitir en el CN2, la entidad deberá adjuntar a la solicitud la siguiente información:*

* + - 1. *Copia certificada del acuerdo del órgano de dirección respectivo.*
			2. *Copia del proyecto de contrato de emisión o préstamo subordinado.*
			3. *Criterio de viabilidad legal.*
			4. *Estudio técnico.*

*El acuerdo del órgano de dirección debe contener al menos lo siguiente:*

* 1. *Autorización para la emisión de los instrumentos de deuda o para la contratación del préstamo subordinado.*
	2. *Autorización para la suscripción del contrato.*
	3. *Destino o uso de los recursos provenientes de la emisión o contratación del préstamo subordinado.*

*El criterio de viabilidad legal deberá referirse al cumplimiento de criterios de admisibilidad para formar parte del CN2, y que efectivamente los instrumentos estarán disponibles para responder por las pérdidas de la entidad en caso de liquidación. Adicionalmente, en el caso de instrumentos convertibles en instrumentos del CCN1, deberá referirse a la existencia de obstáculos de procedimiento para dicha conversión; de conformidad con las actas de constitución, estatutos, estipulaciones contractuales o el marco legal aplicable.*

*El estudio técnico deberá referirse, como mínimo, a los siguientes aspectos:*

1. *Características generales de la emisión o del préstamo subordinado, objetivo de la emisión o contratación, destino de los recursos, cronograma proyectado para las emisiones, amortizaciones y vencimientos.*
2. *En el caso de instrumentos convertibles, debe referirse a la tasa o tasas de conversión a la cual los instrumentos de deuda serán convertidos en instrumentos del CCN1, el tipo de conversión y el importe máximo de conversión; el plazo dentro del cual los instrumentos se convertirán a instrumentos del CCN1, y el punto o puntos de activación prefijados.*
3. *Impacto sobre el modelo de negocio y perfil de riesgo de la entidad.*
4. *Sensibilizaciones y proyecciones aportadas por la entidad.*
5. *Impacto sobre el capital, utilidades y liquidez de la entidad, considerando entre otros aspectos, el impacto en el riesgo de tasa de interés; riesgo cambiario; indicadores de liquidez, brechas de liquidez y concentración de pasivos.*
6. *Mecanismos de cobertura asociados al instrumento o préstamo.*

***Disminución en instrumentos del CN2***

*En caso de disminución en instrumentos de deuda del CN2, la entidad deberá adjuntar a la solicitud la siguiente información:*

* + - 1. *Copia certificada del acuerdo del órgano de dirección respectivo, en donde autoriza la disminución de los instrumentos de deuda del CN2.*
			2. *Criterio de viabilidad legal.*
			3. *Estudio técnico.*

*El estudio técnico deberá referirse, como mínimo, a los siguientes aspectos:*

1. *Sensibilizaciones y proyecciones aportadas por la entidad. La información debe mostrar claramente y de manera realista si los niveles y composición del capital base, luego de la disminución solicitada, superarán los requerimientos aplicables a la entidad.*
2. *La evaluación debe tomar en consideración los siguientes aspectos: i) el nivel y calidad de los componentes del capital base, ii) la capacidad de generación de utilidades o excedentes de la entidad, iii) la anticipación de eventos negativos que pudieran afectar dichos niveles, iv) las valoraciones bajo condiciones de estrés, y v) la naturaleza, tamaño, complejidad y perfil de riesgo de la entidad.*
3. *El impacto sobre la posición de la entidad debe evaluarse al menos para un horizonte de 2 años.*

La vigencia de las modificaciones al Acuerdo SUGEF 8-08, se tendrá en el mismo momento en que entren en vigencia las modificaciones al Acuerdo SUGEF 3-06.

1. **Adicionar el Transitorio 3, de conformidad con el siguiente texto:**

***‘Transitorio 3.***

*A partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial La Gaceta, la admisión de instrumentos al Capital Base estará sujeta al cumplimiento de todos y cada uno de los criterios de admisión dispuestos en este Reglamento; así mismo, los aumentos y disminuciones en instrumentos del Capital Base, estarán sujetos al cumplimiento de las disposiciones establecidas en este Reglamento.*

*Las respectivas solicitudes que a la fecha indicada se encuentren en trámite de autorización o de no objeción ante la SUGEF, continuarán dicho trámite según las disposiciones vigentes a la fecha de presentación ante la SUGEF de la respectiva solicitud.*

Rige a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta.”

Atentamente,

Jorge Monge Bonilla

***Secretario del Consejo***

1. Este término incluye a los intermediarios financieros, tales como empresas financieras no bancarias, mutuales de ahorro y préstamo, cooperativas de ahorro y crédito, etc. [↑](#footnote-ref-1)
2. <https://www.bis.org/basel_framework/index.htm?m=3%7C14%7C697> [↑](#footnote-ref-2)
3. El estándar internacional establece el nivel mínimo de capital para el CCN1 en 4,5%, pero adiciona un suplemento de conservación de capital de 2,5% que lo incrementa a 7%. El suplemento de capital debe mantenerse en términos de CCN1 y su incumplimiento conlleva la aplicación de tasas crecientes de retención de utilidades. [↑](#footnote-ref-3)